

Anteproyecto de Código de Aguas para la Provincia de Corrientes

Mario F Valls

Ref. CFI Contrato de Obra – Adecuación del Código de Aguas y proyecto de reglamentación
(n° 14284 01 01)

ÍNDICE

LIBRO I. DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I. AMBITO DE VIGENCIA, OBJETO DE REGULACION Y AUTORIDAD DE APLICACION DEL CODIGO.

TÍTULO II. PRINCIPIOS DE POLITICA HÍDRICA.

TÍTULO III. INVENTARIO Y CONOCIMIENTO DEL AGUA.

TÍTULO IV. REGISTRO Y CATASTRO DE DERECHOS DE AGUAS.

CAPÍTULO I. REGISTRO.

CAPÍTULO II. CATASTRO.

TÍTULO V PLANIFICACIÓN.

TÍTULO VI. AGUAS INTERPROVINCIALES: DISTINTAS CATEGORIAS.

TÍTULO VII. REGIMEN DE LAS AGUAS PRIVADAS.

LIBRO II. USO DEL AGUA CON RELACIÓN A LAS PERSONAS.

TÍTULO I. RESERVA, VEDA Y LIMITACIÓN.

TÍTULO II. USOS COMUNES.

TÍTULO III. USOS ESPECIALES CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO II. PERMISO.

CAPÍTULO III. CONCESION.

SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES.

SECCIÓN II. CLASIFICACIÓN Y VIGENCIA DE LAS CONCESIONES.

SECCIÓN III. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONCESIOARIO.

SECCIÓN IV. RESTRICCIÓN, SUSPENSIÓN TEMPORARIA Y EXTINCIÓN DE LAS
CONCESIONES.

1

LIBRO III. NORMAS PARA USOS ESPECIALES.

TÍTULO I. BEBIDA, USO DOMÉSTICO Y MUNICIPAL Y ABASTECIMIENTO DE
POBLACIONES.

TÍTULO II. USO INDUSTRIAL.

TÍTULO III. USO AGRÍCOLA.

TÍTULO IV. USO PECUARIO.

TÍTULO V. USO ENERGÉTICO.

TÍTULO VI. USO RECREATIVO.

TÍTULO VII. USO MINERO.

TÍTULO VIII. USO TERMOMINERAL.

TÍTULO IX. USO NAVIERO Y USO PESQUERO.

LIBRO IV. NORMAS RELATIVAS A DISTINTAS CATEGORIAS DE AGUA.

TÍTULO I. CURSOS DE AGUA Y AGUAS LACUSTRES.

TÍTULO II AGUAS DE VERTIENTES.

TÍTULO III. AGUAS DE FUENTES.

TÍTULO IV. AGUAS QUE TENGAN O ADQUIERAN APTITUD DE SATISFACER
USOS DE INTERES GENERAL.

TÍTULO V. AGUAS ATMOSFÉRICAS Y PLUVIALES.

TÍTULO VI. AGUAS SUBTERRANEAS.

LIBRO V. DEFENSA CONTRA EFECTOS DAÑOSOS DE LAS AGUAS.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

TÍTULO II. CONTAMINACIÓN.

TÍTULO III. AVENIDAS, INUNDACIONES Y EROSION DE MARGENES Y SUELOS.

TÍTULO IV DETERMINACIÓN Y DEMARCACIÓN DE LAS LÍNEAS DE RIBERA Y
DE LAS ZONAS DE RIESGO HÍDRICO.

TÍTULO V DESAGÜE Y AVENAMIENTO.

CAPÍTULO I AVENAMIENTO Y DESAGÜES PARTICULARES.

CAPÍTULO II. AVENAMIENTO Y DESAGÜES GENERALES.

LIBRO VI. OBRAS HIDRÁULICAS.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

TÍTULO II. OBRAS HIDRAULICAS PÚBLICAS,

TÍTULO III. OBRAS HIDRAULICAS PRIVADAS.

**LIBRO VII. RESTRICCIONES AL DOMINIO, OCUPACIÓN TEMPORAL,
SERVIDUMBRES ADMINISTRATIVAS Y EXPROPIACIÓN IMPUESTAS EN
RAZÓN DEL USO DE LAS AGUAS O DEFENSA CONTRA SUS EFECTOS
NOCIVOS.**

TÍTULO I. RESTRICCIONES AL DOMINIO.

TÍTULO II. OCUPACION TEMPORAL.

TÍTULO III. SERVIDUMBRES ADMINISTRATIVAS.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO II. DISPOSICIONES ESPECIALES CON RESPECTO A LA SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO.

CAPÍTULO III. DISPOSICIONES ESPECIALES CON RESPECTO A LA SERVIDUMBRE DE DESAGÜE Y AVENAMIENTO.

CAPÍTULO IV. DISPOSICIONES ESPECIALES CON RESPECTO A LA SERVIDUMBRE DE ABREVADERO Y SACA DE AGUA.

CAPÍTULO V. EXTINCIÓN DE LAS SERVIDUMBRES.

TÍTULO IV. EXPROPIACIÓN.

LIBRO VIII CONSEJO ASESOR DE RECURSOS HÍDRICOS.

LIBRO IX RÉGIMEN FINANCIERO

TÍTULO I TRIBUTACIÓN

TÍTULO II FONDO HÍDRICO.

LIBRO X FOMENTO HÍDRICO.

TÍTULO I. CERTIFICACIÓN DE EFICIENCIA Y CALIDAD.

TÍTULO II. EMERGENCIA HÍDRICA.

TÍTULO III. INVESTIGACIÓN HÍDRICA Y DE LA EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN EN LA CULTURA DEL AGUA.

LIBRO XI. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA, PROCEDIMIENTO Y RÉGIMEN CONTRAVENCIONAL.

TÍTULO I JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO.

LIBRO XII. DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES.

TÍTULO I DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

TÍTULO II DISPOSICIONES FINALES.

ANEXO I ACUERDO FEDERAL DEL AGUA.

ANEXO II GLOSARIO.

LIBRO I. DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I. AMBITO DE VIGENCIA, OBJETO DE REGULACION Y AUTORIDAD DE APLICACIÓN DEL CODIGO

ARTÍCULO 1°. – Objeto general del presente código aguas. -El objeto de este código es establecer las disposiciones que rigen la gestión integral del agua en el territorio de la Provincia de Corrientes para promover el uso sostenible del agua en el marco de la política hídrica provincial.

El presente código conforma un sistema normativo integral que debe orientar la política hídrica de la Provincia de Corrientes y regular las relaciones jurídico-administrativas en ese marco como así también las obras necesarias para su adecuado uso y protección. Sus disposiciones son de orden público y de interés socioeconómico y ambiental.

La Provincia de Corrientes garantiza a todos sus habitantes, mediante el presente código, el acceso al agua potable en cantidad y calidad suficientes para usos personales y domésticos como derecho humano fundamental.

ARTÍCULO 2°. – Ámbito de aplicación: Este código, los reglamentos y las disposiciones que en su consecuencia se dicten rigen la gestión de las aguas superficiales, subterráneas y atmosféricas, la protección del agua como bien ecológico y social para garantizar la satisfacción de las necesidades humanas y sociales para el mejoramiento de la calidad de vida. Todas las aguas quedan sujetas al control, a las restricciones y a los fines que en función del interés público establezca la autoridad de aplicación y sometidas a las disposiciones de este código de aguas incluyendo el ordenamiento territorial cuando este sea necesario para el cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 3°. – Dominio del agua. El agua en jurisdicción de la Provincia de Corrientes es un recurso natural y un bien perteneciente a su dominio originario, como así también sus fuentes, lechos, cauces y riberas. El dominio de la Provincia sobre las aguas es inalienable, imprescriptible e inembargable. Esta disposición es aplicable a todas las obras y terrenos públicos que incidan en el proceso de almacenamiento, conducción, distribución y uso de las aguas públicas de la Provincia.

ARTÍCULO 4°. – Autoridad de aplicación. El Instituto Correntino del Agua y del Ambiente o el organismo que lo suceda o remplace será la autoridad de aplicación del presente código y de todo el sistema normativo hídrico con facultad y atribución jurisdiccional y de policía para

la administración, control y vigilancia del uso, aprovechamiento, conservación y preservación de los recursos hídricos y de aquellas actividades que puedan afectarlos. A su requerimiento para el cumplimiento de su cometido le será prestado el auxilio de la fuerza pública.

La autoridad de aplicación o quienes estén debidamente autorizados por ella, podrán ingresar, previa notificación en cualquier lugar de la propiedad pública o privada, a los fines de fiscalizar o realizar estudios u obras públicas. Tratándose de propiedad privada, en caso de mediar oposición justificada, la autoridad de aplicación deberá considerarla y resolver por acto fundado.

Excepcionalmente, sin previa notificación, podrán ingresar para evitar o remover un daño o peligro inminente, siempre que las circunstancias lo justifiquen y que no se excedan los límites indispensables para ello.

Esa autoridad de aplicación cumplirá sus objetivos, misiones y funciones sobre la base de la descentralización operativa y financiera y bajo la dependencia directa del Poder Ejecutivo.

TÍTULO II PRINCIPIOS DE POLÍTICA HÍDRICA

ARTÍCULO 5.º Principios Rectores de Política Hídrica. La Provincia de Corrientes define su política hídrica sobre la base de los Principios Rectores de Política Hídrica instituidos por el Consejo Hídrico Federal (COHIFE) en su Acuerdo Federal del Agua, suscripto en septiembre de 2003 y que se incorpora y forma parte del presente código como Anexo I.

ARTÍCULO 6º. Glosario. A los efectos referidos al sistema normativo las expresiones utilizadas tendrán los significados que se consignan en el Anexo II que se incorpora y forma parte del presente código.

ARTÍCULO 7º.- Política de uso y aprovechamiento. En los planes en que las aguas sean necesarias como factor de desarrollo, la autoridad de aplicación, en coordinación con los demás organismos públicos, señalará los sectores prioritarios y las obras necesarias. Los proyectos de uso múltiple, técnica, económica y socialmente justificados tienen prioridad sobre los de uso singular.

TÍTULO III INVENTARIO Y CONOCIMIENTO DEL AGUA

ARTÍCULO 8º Sistema de Información sobre Recursos Hídricos. Se establece el Sistema de Información sobre Recursos Hídricos que tendrá por función la recolección, sistematización

almacenamiento y recuperación de información sobre los recursos hídricos, los actores y los factores intervinientes en su gestión.

El registro en el Sistema de Información sobre Recursos Hídricos se hará por resolución de la Autoridad de aplicación.

Los organismos públicos le suministrarán la información al respecto que tengan en su poder.

ARTÍCULO 9° Principios básicos. Los principios básicos para el funcionamiento del Sistema de Información sobre Recursos Hídricos son:

- a. Descentralización de la obtención y producción de datos e informaciones;
- b. Coordinación unificada del sistema;
- c. Acceso a los datos e informaciones garantizado para toda la sociedad.

ARTÍCULO 10 Misiones. El Sistema de Información sobre Recursos Hídricos tiene las misiones siguientes:

- d. Reunir, dar consistencia y divulgar los datos e informaciones sobre la situación cualitativa y cuantitativa de los recursos hídricos de la Provincia de Corrientes.
- e. Actualizar permanentemente las informaciones sobre disponibilidad y demanda de recursos hídricos en y para todo el territorio provincial.
- f. Proveer información para la elaboración del Plan Hídrico Provincial.
- g. Recopilar y sistematizar la legislación hídrica provincial.
- h. Proveer información para el sistema de educación y capacitación en la cultura del agua.
- i. Proveer un acceso a las evaluaciones de impacto ambiental realizadas con respecto a obras y actividades que incidan sobre los recursos hídricos de la Provincia de Corrientes.

TÍTULO IV. REGISTRO Y CATASTRO DE DERECHOS DE AGUAS

CAPÍTULO I REGISTRO

ARTÍCULO 11. Contenido de los Registros. Todos los derechos de usos especiales de las aguas superficiales de uso de cauces y playas, de perforación y explotación de aguas subterráneas y los que en el futuro se otorgaren, sus modificaciones en el modo, extensión,

tipo, naturaleza u otra, y sus extinciones por cualquier causa, deberán inscribirse en los Registros públicos que, a tal efecto, ha de llevar la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 12 Registros a llevar. La autoridad de aplicación deberá llevar los siguientes registros accesibles por vía digital libre y gratuita:

- j. De las aguas m de aguas públicas superficiales.
- k. De los permisos de uso de aguas públicas
- l. De los permisos de exploración y explotación de aguas subterráneas
- m. De las empresas perforadoras y de su personal técnico.
- n. De las áreas protegidas que norma el artículo 36.

Los registros aludidos precedentemente serán llevados en libros separados, sellados, foliados y rubricados.

Los distintos sectores de la administración de la Provincia facilitarán, a la autoridad de aplicación del presente código la información en su poder relativa a las áreas protegidas que norma el artículo 36 para mantener actualizado el Registro.

El registro deberá revisarse y actualizarse junto con la actualización del plan hidrológico correspondiente, en la forma que reglamentariamente se determine.

Un resumen del registro formará parte del plan hidrológico de cuenca.

Los instrumentos de ordenación urbanística contendrán las previsiones adecuadas para garantizar la no afección de los recursos hídricos de las zonas incluidas en el artículo 36 y los perímetros de protección que al efecto se establezcan.

ARTÍCULO 13. Registros electrónicos. Autorízase la registración electrónica de la información normada en el artículo 12 precedente, incluso mediante expedientes, documentos, firmas, firmas digitales, comunicaciones y constitución electrónica de domicilio en todos los procesos administrativos que tramitan ante la autoridad de aplicación, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales.

La autoridad de aplicación reglamentará la implantación de este sistema de registración electrónica.

ARTÍCULO 14. Carácter del registro, efecto de la inscripción. Los registros aludidos en los artículos precedentes son públicos y cualquier persona habilitada conforme al reglamento puede solicitar copia autorizada de sus asientos.

El derecho al uso privativo de aguas públicas solo producirá efectos con respecto a tercero desde el momento de la inscripción de la resolución que acuerde el uso, en el registro aludido en el artículo anterior. La inscripción en este caso será realizada de oficio por la autoridad de aplicación dentro de los cinco días perentorios de otorgada la concesión. Asimismo la autoridad de aplicación podrá disponer inscripciones de oficio cuando el interés público así lo requiera.

ARTÍCULO 15. Obligatoriedad. Ningún derecho de aguas reconocido u otorgado por la Provincia de Corrientes, será oponible a tercero mientras no esté debidamente inscripto en los registros ordenados al efecto. Respecto de los derechos no inscriptos no se aplica el principio “sin perjuicio de tercero” y todo derecho inscripto será preferido a cualquier derecho no registrado, independientemente de la antigüedad del segundo. El Estado no responderá por falta de provisión de aguas a derechos que no estén debidamente registrados.

ARTÍCULO 16. Inscripción en el Catastro de la Propiedad Inmueble. A petición del concesionario la autoridad de aplicación otorgará copia autorizada de la resolución de la Resolución que otorga la concesión de uso de agua pública a efectos de su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Corrientes.

ARTÍCULO 17 Obligación de los escribanos. Los escribanos sólo podrán otorgar escrituras de transferencia de derechos reales sobre inmuebles situados en las zonas que la Autoridad de aplicación determine previa certificación del derecho al uso del agua que le sea inherente y de que no adeuda suma alguna por tal concepto.

Además deberán comunicar a esa Autoridad las escrituras que otorguen en esas condiciones.

ARTÍCULO 18 Rectificación de errores de inscripción. La rectificación de errores en la inscripción que no se ajuste fielmente al título de concesión será hecha de oficio o a petición de parte por la autoridad de aplicación con audiencia de los interesados, salvo que hubiese generado derechos subjetivos.

La iniciación del trámite se anotará como asiento marginal en el Registro que corresponda.

ARTÍCULO 19 Modificaciones. Deberá inscribirse en el Registro de Aguas, todo cambio de titular de los derechos otorgados, como también toda modificación o mutación que se opere en el dominio de un inmueble afectado por un derecho de uso de agua pública, sea que el acto se ejecute privada o judicialmente.

ARTÍCULO 20 Responsabilidades. La autoridad de aplicación responde por los perjuicios que se causen por anotaciones erróneas y por el funcionamiento irregular del registro, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de los autores del hecho generador del daño.

CAPÍTULO II CATASTRO

ARTÍCULO 21 Contenido del catastro. La autoridad de aplicación llevará, en concordancia con el registro aludido en el capítulo precedente, un catastro de aguas superficiales y subterráneas que indicará la ubicación de cursos de aguas, lagos, fuentes, lagunas, esteros, aguas termominerales o vapores endógenos o geotérmicos y acuíferos; caudal aforado, volúmenes en uso, usos acordados, naturaleza jurídica del derecho al uso, obras de regulación y derivación efectuadas y aptitud que tengan o puedan adquirir las aguas para servir usos de interés general.

Además, registrará:

- a) La línea de ribera, las líneas demarcatorias de las zonas de riesgo hídrico y las condiciones de usos de los bienes inmuebles en dichas zonas.
- b) Las obras hidráulicas, incluso las interjurisdiccionales y las construidas fuera de de la Provincia que incidan sobre el agua que norma este código.

ARTÍCULO 22 Información para el Catastro. Para elaborar y actualizar este catastro, la autoridad de aplicación realizará los estudios pertinentes, pudiendo también exigir, por resolución fundada, a los titulares o usuarios de aguas, el suministro de los informes que considere necesarios. La falta de suministro de información o la información falsa hará incurrir al responsable en multa, que será graduada por la autoridad de aplicación, conforme a lo preceptuado por el artículo 294, pudiendo aplicarse como pena paralelas las sanciones conminatorias establecidas en el artículo 295 y la suspensión del servicio.

TÍTULO V PLANIFICACIÓN

ARTÍCULO 23.- Planificación. Los derechos de agua que se otorguen se ajustaran al Plan Hídrico Provincial. Los derechos preexistentes podrán ser revocados mediante una justa indemnización.

ARTÍCULO 24 Lineamientos del Plan. El Plan Hídrico Provincial aplicará los Principios Rectores de la Política Hídrica que enuncia el artículo 5º, establecerá las prioridades en la asignación del recurso de acuerdo a lo establecido en el presente Código de Aguas e

identificará los proyectos específicos que permitan a los distintos sectores de la comunidad desarrollarse en forma armónica y equitativa, en el marco de las estrategias provinciales de desarrollo económico y social.

Su formulación se realizará mediante un proceso continuo de análisis y discusión para el consenso, con la incorporación de nueva información y la revisión y actualización de los mecanismos a utilizar y metas que se quieren alcanzar. El Plan Hídrico Provincial resultará de la integración y armonización de los planes, objetivos, metas y políticas hídricas de la Nación, de la Provincia y de sus Departamentos.

11

El Plan Hídrico Provincial será plurianual, previéndose etapas de cumplimiento a corto, mediano y largo plazo.

ARTÍCULO 25 Elementos de análisis. El Plan Hídrico Provincial tomará como elemento de análisis:

- a. Las previsiones de crecimiento de la demanda hídrica, para lo cual deberá ser flexible para adaptarse fácilmente a los cambios en las condiciones inicialmente previstas y a las externalidades futuras y estar sujeto a permanente revisión y monitoreo;
- b. Las sugerencias de la comunidad, para que sea esencialmente democrático y consensuado con los principales actores como ser: gobierno, comunidad, empresas, organismos no gubernamentales y entidades científicas;
- c. El respeto y conservación del ambiente con todas sus implicancias;
- d. La minimización de los niveles de conflicto relacionados con el agua, buscando siempre el desarrollo económico y social de las distintas regiones o departamentos, apuntando a un desarrollo sostenible en lo social y en lo ambiental;
- e. La disminución del impacto de la variabilidad hidrológica en la actividad económica de la Provincia.

ARTÍCULO 26. Contenidos mínimos. El Plan Hídrico Provincial tendrá los siguientes contenidos mínimos:

- a. Diagnóstico de la situación de los recursos hídricos;
- b. Análisis de alternativas de crecimiento demográfico, de evolución de las actividades productivas y de modificación de los patrones de ocupación del suelo;

- c. Balance entre disponibilidades y demandas futuras de los recursos hídricos superficiales y subterráneos en cantidad y calidad, con identificación de conflictos potenciales;
- d. Metas y estrategias de racionalización del uso y aumento de la cantidad y mejora de la calidad de los recursos hídricos disponibles;
- e. Medidas a ser tomadas, programas a ser desarrollados y proyectos a ser establecidos, para la atención de las metas previstas; e identificación de responsables institucionales en cada caso;
- f. Prioridades para el otorgamiento de derechos de uso de los recursos hídricos de acuerdo a lo establecido en este Código de Aguas;
- g. Directrices y criterios para la cobranza por el uso de los recursos hídricos y previsión de los recursos presupuestarios;
- h. Propuestas para la creación de áreas sujetas a restricción de uso apuntando a la protección de los recursos hídricos;
- i. Previsión de periodos extraordinarios de sequía e inundaciones y las correspondientes medidas de mitigación.

ARTÍCULO 27 Responsabilidades. El Plan Hídrico Provincial será formulado, conducido, coordinado y difundido por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 28 Informe Hídrico Anual. La autoridad de aplicación elaborará anualmente el Informe Hídrico Anual en base a las previsiones del Plan Hídrico Provincial, su ejecución, sus perspectivas y correcciones. Indicará, entre otros puntos que se establecerán en la reglamentación, el estado de la infraestructura hídrica provincial y el grado de ejecución de los proyectos de obras hídricas.

TÍTULO VI. AGUAS INTERPROVINCIALES: DISTINTAS CATEGORIAS

ARTÍCULO 29. Cuerpos de agua interprovinciales. Los cuerpos de agua terrestres que atraviesen, penetren, salgan o limiten la Provincia de Corrientes y otra Provincia se consideran interprovinciales a los efectos de este Código y la Reglamentación dictada en su consecuencia.

Las alteraciones de caudales, cualquiera sea su causa, no modifica la calidad interprovincial de las aguas a que se refiere el párrafo precedente, ni significarán pronunciamiento alguno o

presunción de legitimidad acerca de la causa.

ARTÍCULO 30. Cuencas interprovinciales. Considerando que la cuenca hídrica es una unidad hidrológico-geográfica indivisible que requiere una consideración en forma integral, la Provincia promoverá en su jurisdicción el más amplio y justo desarrollo y aprovechamiento de sus cuencas, propiciará medidas que eviten el detrimento de los derechos que corresponden a otras Provinciales participes, les sugerirá, la adopción de medidas y políticas y la definición de objetivos y programas de acción compatibles con el sistema que implanta el presente código y concertará tratados según el criterio de la unidad de cuenca que serán puestos en conocimiento del Congreso Nacional conforme al artículo 107 de la Constitución Nacional.

13

ARTÍCULO 31. Nulidad de actos que afecten la jurisdicción provincial. Es nulo, sin valor ni efecto alguno, cualquier acto legislativo o administrativo de poderes nacionales, provinciales o municipales que modifique o extinga derechos de la Provincia sobre las aguas de su dominio originario o que afecte o altere de cualquier modo la disponibilidad de caudal de una cuenca interjurisdiccional que comparta o integre la Provincia, sin la previa conformidad de la Legislatura Provincial, salvo en aquellas materias delegadas al Gobierno de la Nación, y no podrá ser alegado como factor de preferencia o preponderancia en la determinación del grado de participación, ni podrá esgrimirse para la justificación de usos existentes.

TÍTULO V REGIMEN DE LAS AGUAS PRIVADAS.

ARTÍCULO 32. Función de policía. La autoridad de aplicación vigilará las formas de uso de aguas privadas, con el fin de evitar que afecten ilegítimamente los derechos de tercero o el interés público.

ARTÍCULO 33. Inscripción. Las aguas privadas deberán ser inscriptas en el registro que la autoridad de aplicación habilitará al efecto. Esta inscripción no implica reconocimiento ni presuposición alguna en cuanto a su titularidad o condición jurídica, hasta tanto no exista definición de autoridad competente.

ARTÍCULO 34 - Cambio de condiciones. Cuando, por actos de sus titulares, se alteren las condiciones requeridas por el código Civil para que cierto tipo de aguas sean consideradas privadas, adquirirán ipso jure la condición de públicas.

ARTÍCULO 35 - Información. Los titulares de aguas privadas, están obligados a suministrar a la autoridad de aplicación todos los datos que les sean requeridos respecto a su volumen, calidad, forma de ocurrencia, modalidades de uso y destino. La falta en el suministro de la

información requerida, dará lugar a aplicación de las sanciones previstas en los artículos de este código.

LIBRO II. USO DEL AGUA CON RELACION A LAS PERSONAS

TÍTULO I RESERVA, VEDA Y LIMITACIÓN.

ARTÍCULO 36.- Reserva, veda o limitación. Por razones ecológicas, sociales o culturales, el Poder Ejecutivo Provincial a instancia de la Autoridad de aplicación podrá:

14

- a. Disponer que ciertas aguas sean conservadas en su estado natural, o que ciertas fuentes de agua no sean explotadas mas allá de un límite máximo, preservando volúmenes o caudales mínimos permanentes.
- b. Declarar la reserva, veda o limitación de determinados recursos o usos hídricos. La resolución que la establezca no afectará aprovechamientos anteriores legítimamente realizados, deberá ser fundada y establecerá su plazo de duración, qué podrá ser renovado también por resolución fundada.

Esa reserva, veda o limitación podrá incluir:

- a. Las áreas en las que se realiza una captación de agua destinada a consumo humano que proporcione un volumen medio de al menos 10 metros cúbicos diarios o abastezca a más de cincuenta personas, así como, en su caso, los perímetros de protección delimitados.
- b. Las que, de acuerdo con el respectivo plan hidrológico, se vayan a destinar en un futuro a la captación de aguas para consumo humano.
- c. Las declaradas de protección de especies acuáticas significativas.
- d. Las masas de agua declaradas de uso recreativo, incluidas las zonas declaradas aguas de baño.
- e. Las declaradas vulnerables en aplicación de las normas sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias.
- f. Las así declaradas en aplicación de las normas sobre tratamiento de las aguas residuales urbanas.

- g. Las declaradas de protección de hábitats o especies en las que el mantenimiento o mejora del estado del agua constituya un factor importante de su protección.
- h. Los perímetros de protección de aguas minerales y termales aprobados de acuerdo con su legislación específica.
- i. Toda otra área que convenga declarar en esa categoría por razones ecológicas, sociales o culturales.

ARTÍCULO 37. Efectos de la reserva, veda o limitación. Durante el periodo de reserva, veda o limitación no se acordarán concesiones pero podrán otorgarse permisos precarios sujetos a las condiciones de la medida. Durante ese periodo se recibirán solicitudes de concesión registrándolas para tramitarlas con la prioridad que corresponda cuando se levante la medida.

15

TÍTULO II USOS COMUNES

ARTÍCULO 38. Derecho al uso común. Toda persona tiene derecho al uso común de las aguas terrestres, surgentes, lacustres y pluviales, siempre que:

- a. Tenga libre acceso a ellas y no excluya a otros de ejercer el mismo derecho.
- b. Para la bebida, higiene humana, uso doméstico y riego de plantas la extracción se haga a mano, sin género alguno de máquina o aparatos y sin contaminar las aguas, deteriorar álveos, márgenes u obras hidráulicas, ni detener, demorar o acelerar el curso ni la surgencia de las aguas.
- c. El abrevado o baño de ganado en tránsito, uso recreativo y pesca deportiva se haga en los lugares que a tal efecto señale la autoridad de aplicación.

TÍTULO III USOS ESPECIALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 39 Uso privativo de agua pública. Para usar privativamente aguas públicas se requiere permiso o concesión.

Fuera de los casos taxativamente enumerados en el Artículo 41 de este Código nadie puede usar del agua pública, subterránea o superficial, sin permiso o concesión previos que determinarán la extensión y modalidades del derecho de uso.

Previamente al otorgamiento del derecho a usar agua por cualquiera de las normas previstas en este Código la autoridad de aplicación evaluará si el uso proyectado puede perjudicar otros usos.

ARTÍCULO 40 Sin perjuicio de tercero. Los permisos y concesiones para usar el agua se entenderán otorgados sin perjuicio de tercero.

ARTÍCULO 41 Modalidad de abastecimiento. La autoridad de aplicación decidirá conforme a las características de cada fuente y a los requerimientos de cada uso en particular, las modalidades de abastecimiento de cada derecho de uso de agua.

Artículo 42 Plazo. La Autoridad de aplicación fijará la duración del permiso o concesión por todo el tiempo necesario para cumplir su objeto, pero nunca en más de diez años renovables a su vencimiento.

Fijará también el comienzo de ese plazo.

ARTÍCULO 43 Empleo beneficioso. Ningún derecho de aguas será válido, sino solo en la medida de su empleo beneficioso. Más allá de esta medida, el Estado no reconocerá derecho alguno.

ARTÍCULO 44 Abastecimiento de derechos. La autoridad de aplicación podrá abastecer los derechos de agua otorgados a través de cualquier medio.

ARTÍCULO 45 Concesión de uso del agua para un fin. Los derechos que se conceden lo son para el uso del agua para un fin y no garantiza la fuente ni el volumen ni la oportunidad.

ARTÍCULO 46 Uso conjunto de aguas. Cuando el usuario use conjuntamente aguas superficiales y subterráneas, la autoridad de aplicación excepcionalmente y en caso debidamente fundado, podrá obligarlos a satisfacer sus requerimientos mediante una sola fuente.

ARTÍCULO 47 Mayores costos. En el caso de imponerse el uso conjunto de aguas que norma el artículo precedente se satisfarán los mayores costos que el uso conjunto suponga.

ARTÍCULO 48 No es obligatorio otorgar derechos. No es obligatorio para la autoridad de aplicación otorgar derechos de uso de aguas públicas, aún cuando hubiere disponibilidades. En caso de negativa, la autoridad de aplicación deberá fundamentar su decisión.

ARTÍCULO 49 Cambio de circunstancias. La autoridad de aplicación podrá, por resolución fundada, modificar las modalidades del derecho del uso, cuando un cambio de circunstancias lo determine y no se modifique sustancialmente el ejercicio funcional del derecho acordado.

ARTÍCULO 50 Condiciones de uso. Los usos especiales de las aguas son aleatorios y se encuentran condicionados a la disponibilidad del recurso y a las necesidades reales del titular. El Estado no responde por disminución, falta de agua o agotamiento de la fuente.

ARTÍCULO 51 Derecho implícito. Quién tiene derecho a un uso especial, lo tiene igualmente a los medios necesarios para ejercitarlo; puede usar de las obras públicas y hacer a su costa.

ARTÍCULO 52 Requisitos. El ejercicio de este derecho requiere la autorización, previa de las obras necesarias y está sujeto a la tutela y vigilancia de la autoridad de aplicación

ARTÍCULO 53 Solicitud de usos especiales. El derecho a efectuar usos especiales deberá ser solicitado a la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 54 Reglamento de usos especiales. La autoridad de aplicación dictará un reglamento estableciendo las condiciones y contenido de la solicitud, los trámites a cumplir y los plazos para efectuar peticiones, cumplir requisitos y para expedirse otorgando o denegando las concesiones o permisos solicitados, asegurando adecuada publicidad y protección a los intereses de terceros.

ARTÍCULO 55 Obligación de impedir usos ilegítimos. La autoridad de aplicación deberá adoptar medidas pertinentes para impedir usos privativos de aguas sin título que lo autorice.

ARTÍCULO 56 Limitaciones al otorgamiento de usos. No serán autorizados usos especiales que alteren la integridad física o química de las aguas o varíen su régimen en perjuicio de la ecología regional.

ARTÍCULO 57 Agotamiento de la fuente. Cuando la disponibilidad de una determinada fuente se encuentre totalmente comprometida con concesiones y permisos acordados, la autoridad de aplicación podrá declararla agotada.

ARTÍCULO 58 Efectos de la Declaración. Declarado el agotamiento de la fuente no se recibirán más solicitudes de concesiones ni de permisos.

CAPÍTULO II. PERMISO

ARTÍCULO 58. Casos de otorgamiento de permisos. Se otorgarán permisos para:

- a. Estudios y obras;
- b. Labores transitorias y especiales;
- c. Uso de aguas sobrantes y desagües, supeditado a eventual disponibilidad;
- d. Pequeñas utilizaciones del agua o álveos de carácter transitorio;
- e. Usos de aguas públicas que solo puedan otorgarse por concesión a quienes no puedan acreditar su calidad de dueños del terreno, cuando constituya un requisito para el otorgamiento de la concesión.
- f. Ocupación de lechos, cauces, vasos o álveos públicos que no tenga por objeto el uso o aprovechamiento del agua con dársenas, canales, caletas embarcaderos, escaleras, rampas de varaderos y obras similares o complementarias.

ARTÍCULO 59 Caracteres del permiso. El permiso será otorgado a persona determinada, no es cesible, solo creará a favor de su titular un interés legítimo y, salvo que exprese su duración, puede ser revocado por la autoridad de aplicación, con expresión de causa en cualquier momento sin indemnización.

ARTÍCULO 60 Obligaciones del permisionario. Otorgado un permiso, su titular está obligado al pago de las cargas financieras que establezca la resolución de otorgamiento y las disposiciones generales o especiales que se dicten. También está obligado a realizar los estudios y construir las obras necesarias para el goce del permiso y comunicar a la autoridad de aplicación en un plazo no mayor de 30 días en el caso de transferencia de la propiedad beneficiada con permiso. Estas obligaciones no podrán ser rehusadas ni demoradas por ninguna causa.

ARTÍCULO 61 Perjuicio a concesiones o permisos. No se otorgarán permisos que perjudiquen concesiones ni utilizaciones anteriores.

ARTÍCULO 62 Requisitos de las resoluciones que otorguen permisos. La resolución que otorga un permiso, sin perjuicio de los requisitos complementarios que establezca el reglamento, consignará por lo menos:

- a. Nombre del permisionario.
- b. Naturaleza del permiso acordado.

- c. Duración si el permiso fuere por tiempo determinado.
- d. Cargas financieras, si hubiera obligación de pagarlas.
- e. Fecha de otorgamiento y del comienzo.

ARTÍCULO 63. La Autoridad de aplicación podrá otorgar permisos generales, para que cualquier persona o categoría de personas use determinada agua pública o construya determinada obra hidráulica conforme a los reglamentos vigentes.

ARTÍCULO 64 Normas de la concesión. En lo pertinente al permiso le serán aplicables en forma supletoria las normas de este Código que regulan la concesión.

19

CAPÍTULO III. LA CONCESIÓN.

ARTÍCULO 65 Concesión: La concesión es un derecho conferido por el Estado a requerimiento del interesado. Podrá otorgarse a personas físicas o jurídicas, privadas, públicas o mixtas.

La Autoridad de aplicación podrá conceder:

- a. El derecho al uso o aprovechamiento del agua pública y del material que lleve en suspensión.
- b. El derecho a la ocupación de sus cauces, lechos, vasos o álveos.
- c. El derecho a la construcción de obras en beneficio colectivo relacionadas al agua.

ARTÍCULO 66 Contenido de la solicitud: La solicitud de concesión contendrá los siguientes datos:

- a. Individualización del solicitante con sus domicilios real y especial.
- f. Identificación del agua u objeto cuya concesión se solicita.
- g. Descripción, ubicación y dominio del inmueble o explotación sobre el que se pide la concesión.
- h. Determinación aproximada de volúmenes que se pretende captar y su periodicidad de extracción.
- i. Fundamentación de su objeto mediante un proyecto técnico y económico y del destino a dar al agua residual, evaluado por la Autoridad administradora del servicio si la hubiera.

- j. Coincidencia con los planes a que se refiere el artículo 23, Título V Planificación, Libro I Disposiciones Generales.

Artículo 67. Impedimentos y declaración sobre el impacto ambiental. Si algún impedimento de hecho o de derecho obstare su viabilidad, la Autoridad de aplicación lo hará saber dentro del término de los quince (15) días hábiles al solicitante.

Si no hubiere impedimento, en los casos que la reglamentación lo determine, intimará al solicitante para que en el término de sesenta (60) días hábiles presente el informe de impacto ambiental y luego dictará su resolución.

Artículo 68. Procedimiento: Un sumario de la solicitud se publicará a costa del solicitante, por cinco días en diarios de mayor circulación en la Capital y por un día en el Boletín Oficial. En estas publicaciones se citará a una audiencia pública a los interesados en hacer valer su oposición. . En estas publicaciones se hará constar que las personas que se consideren afectadas por el derecho que se solicita, pueden hacer valer su oposición.

ARTÍCULO 69. No enajenación del recurso. La concesión de uso del agua pública otorgada por Resolución fundada de la autoridad de aplicación, de conformidad al presente Código y Reglamentaciones que en su consecuencia se dicten no implica la enajenación alguna del recurso hídrico en sí mismo.

ARTÍCULO 70. Concurrencia y preferencia. En caso de concurrencia de solicitudes para aprovechamientos de agua que se excluyan entre sí, se preferirá a los que mejor satisfagan los objetivos del Plan Hídrico Provincial al que se refiere al artículo 23, Título V Planificación, Libro I Disposiciones Generales.

ARTÍCULO 71: Contenido de la concesión. El acto que otorgue la concesión determinará:

- a. El concesionario.
- b. Los inmuebles o cosas a beneficiar con la concesión expresando su ubicación, dimensiones y nomenclatura catastral
- c. Las obligaciones del concesionario.
- d. Las características generales de las obras a construir con la documentación técnica correspondiente y los plazos en que deban realizarse.

- e. La calidad que deberán tener las aguas residuales o el procedimiento para fijarla periódicamente y las previsiones necesarias para la protección del medio ambiente y del interés general.
- f. La dotación de agua y el modo de su captación, conducción y aducción.
- g. La duración.
- h. El canon y las bases para su reajuste futuro.
- i. El marco regulatorio específico para la concesión.

ARTÍCULO 72 Derechos del concesionario El concesionario gozará de los siguientes derechos:

- a. Usar de las aguas o del objeto concedido, de conformidad a los términos de la concesión y a las disposiciones de este Código y su reglamentación.
- b. Obtener una imposición de servidumbre y restricciones administrativas necesarias para el ejercicio pleno del derecho concedido.
- c. Solicitar la construcción o autorización para construir las obras hidráulicas necesarias para el ejercicio de la concesión.

ARTÍCULO 73 Obligaciones del concesionario El concesionario tendrá las siguientes obligaciones:

- a. Usar el agua efectiva y eficientemente para el destino para el cual fue concedida.
- b. Cumplir con las disposiciones de este Código y su reglamentación.
- c. Construir a su cargo o reembolsar el costo de las obras hidráulicas necesarias para el ejercicio del derecho concedido.
- d. Conservar las obras e instalaciones en condiciones adecuadas y contribuir a la conservación y limpieza de acueductos, canales, bordes, drenajes, desagües y otros, mediante su servicio personal o pago de contribuciones que establezca la Autoridad del agua.
- e. No contaminar.
- f. Abonar el canon y las contribuciones que se fijen en razón de la concesión otorgada.

ARTÍCULO 74 Vigor de las obligaciones del concesionario Las obligaciones que impone el artículo precedente no podrán ser rehusadas ni demoradas alegando deficiente prestación de servicios, falta o disminución de agua, ni falta o mal funcionamiento de las obras hidráulicas.

ARTÍCULO 75 Entrega de dotación. En las concesiones de uso consuntivo de aguas, la dotación se entregará por un volumen determinado, volumen durante un tiempo establecido o volumen durante un tiempo establecido para una superficie determinada, conforme a las necesidades del concesionario y disponibilidad de agua. La autoridad de aplicación determinará los plazos y las modalidades para la conversión del sistema actual.

22

ARTÍCULO 76 Transferencia. La transferencia de concesiones requiere autorización previa de la autoridad de aplicación. Esta autorización se considera implícita en los casos de transferencias de inmuebles e industrias a los que sean inherentes concesiones de uso de aguas públicas.

ARTÍCULO 77 Requisitos de la transferencia. Solo podrán transferirse las concesiones, cuando estuvieren registradas.

ARTÍCULO 78 Transferencia entre predios distintos. La autoridad de aplicación podrá denegar o autorizar las transferencias entre predios distintos de un mismo propietario. No autorizará las transferencias que afecten derechos de terceros.

ARTÍCULO 79 Carga de gastos. En todos los supuestos los gastos que demandare el nuevo uso de los volúmenes transferidos, serán pagados por los particulares beneficiados.

ARTÍCULO 80 Limitaciones. El volumen total resultante de la suma de los derechos de agua, otorgados por concesión permanente sobre una fuente dada, no podrá superar el caudal medio aforado para la fuente, el nivel de recarga, o el cupo máximo de explotación anual para los acuíferos sin recarga,

ARTÍCULO 81 Reglamentación. La reglamentación determinará los métodos que se seguirán para calcular los respectivos derechos

ARTÍCULO 82 Disminución de caudales. En épocas de escasez, todos los derechos que devengan de concesiones permanentes serán abastecidos prorrateando entre ellos la disminución de caudales.

ARTÍCULO 83 Prerrogativa de las concesiones eventuales y de los permisos. Solamente podrán prorratearse reducciones de caudal entre concesiones permanentes, cuando se hubiere

suprimido totalmente la provisión de aguas a los derechos derivados de concesiones eventuales y permisos.

ARTÍCULO 84 Acuerdo de prorrateo. Cuando el prorrateo de caudales implique daño irreparable para la existencia futura de explotaciones permanentes, agrícolas o no y existiendo conformidad de partes, la autoridad de aplicación podrá autorizar a los concesionarios a recibir los caudales motivo del acuerdo mientras dure la emergencia.

ARTÍCULO 85 Otorgamiento de excesos de caudales. Los excesos de caudales por sobre las medidas aforadas serán otorgadas por la autoridad de aplicación, mediante concesiones temporarias o permisos. Las aguas otorgadas de esta forma no podrán ser usadas sino para usos o cultivos temporarios

ARTÍCULO 86 Concesiones para servicios públicos. Las concesiones de aguas para la prestación de servicios públicos se regularán por este Código aún cuando el servicio sea prestado por entidades públicas nacionales o provinciales. La prestación del servicio se registrará por las disposiciones pertinentes.

SECCIÓN II CLASIFICACION Y VIGENCIA DE LAS CONCESIONES.

ARTÍCULO 87 Concesiones permanentes y eventuales. Según la prioridad con que se abastezca una concesión, con respecto a otra, puede ser permanente o eventual.

ARTÍCULO 88 Concesiones permanentes. Son concesiones permanentes las que hayan tenido esa categoría durante la vigencia de leyes abrogadas y cumplan las obligaciones establecidas en el Artículo 297. En lo sucesivo no podrán otorgarse concesiones permanentes mientras no sea aforada su fuente de provisión.

ARTÍCULO 89 Dotación de las concesiones. Los titulares de concesiones permanentes tendrán derecho, conforme a las disposiciones de este Código, a recibir prioritariamente la dotación que la autoridad de aplicación determine. Los titulares de concesiones eventuales recibirán su dotación después de satisfechas las concesiones permanentes y según el orden de su otorgamiento.

ARTÍCULO 90 Concesiones continuas y discontinuas. Las concesiones continuas, permanentes o eventuales, tienen derecho a recibir una dotación determinada por la autoridad de aplicación. Las concesiones discontinuas, permanentes o eventuales, tendrán derecho a

recibir una dotación establecida por la autoridad de aplicación en una época determinada, de acuerdo a la disponibilidad de agua y necesidades del concesionario.

ARTÍCULO 91 Entrega de dotación a las concesiones discontinuas. La autoridad de aplicación fijará, conforme a lo establecido en el artículo precedente, la época y modalidades de entrega de la dotación de las concesiones discontinuas.

ARTÍCULO 92 Concesiones temporarias e indefinidas. Las concesiones temporarias confieren el derecho de uso por el plazo establecido en este Código o en el título de otorgamiento; las indefinidas están sujetas al cumplimiento de una condición resolutoria establecida en la ley o en el título de otorgamiento.

ARTÍCULO 93 Concesiones personales y reales. Las concesiones se otorgan a quien reúna los requisitos establecidos por este Código y su reglamentación con destino a cualquier o a determinadas actividades o inmuebles.

SECCIÓN III DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

ARTÍCULO 94 Derechos del concesionario. El concesionario goza de los siguientes derechos:

- a. Usar las aguas o el objeto concedido conforme a los términos de la concesión, las disposiciones de este Código, los reglamentos que en su consecuencia se dicten y las resoluciones de la autoridad de aplicación.
- b. Obtener la imposición de servidumbres y restricciones administrativas necesarias para el ejercicio de la concesión.
- c. Solicitar la construcción o autorización para construir las obras necesarias para el ejercicio de la concesión.
- d. Amparo de la autoridad de aplicación en el ejercicio de los derechos derivados de la concesión, cuando sean amenazados o afectados.

ARTÍCULO 95 Asociaciones de beneficiarios. Los beneficiarios de obras hidráulicas públicas pueden asociarse a requerimiento de la autoridad de aplicación o voluntariamente, para administrar o colaborar en la administración de esas obras y del agua, canales y lagos.

ARTÍCULO 96 Obligaciones del concesionario. El Concesionario tiene las siguientes obligaciones:

- a. Cumplir las disposiciones de este Código, los reglamentos que en su consecuencia se dicten y las resoluciones de la autoridad de aplicación, usando efectiva y eficientemente el agua.
- b. Construir las obras a que está obligado en los términos y plazos fijados por este Código, el título de concesión, los reglamentos y las resoluciones de la autoridad de aplicación.
- c. Conservar las obras e instalaciones en condiciones adecuadas y contribuir a la conservación y limpieza de acueductos canales, drenajes y desagües, mediante su servicio personal o el pago de las contribuciones que fije la autoridad de aplicación.
- d. Permitir las inspecciones dispuestas por la autoridad de aplicación, autorizar las ocupaciones temporales necesarias y suministrar los datos, planos o informes que solicite la autoridad de aplicación.
- e. No inficionar las aguas.
- f. Pagar el canon y las contribuciones que se fijen en razón de la concesión otorgada.
- g. Comunicar la transferencia de la propiedad en un plazo no mayor de 60 días.

ARTÍCULO 97 Carácter inexcusable de obligaciones del concesionario. El concesionario no podrá excusar, rehusar ni demorar el cumplimiento de las obligaciones de pagar el canon y las contribuciones que se fijen en razón de la concesión otorgada alegando deficiente prestación del servicio, falta o disminución de agua, ni falta o mal funcionamiento de las obras hidráulicas.

ARTÍCULO 98 Suspensión del servicio. Sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones establecidas en este Código, la autoridad de aplicación puede, con la excepción de la concesión de recibir agua para usos domésticos, suspender total o parcialmente la entrega de dotación del concesionario que no dé cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo anterior. La suspensión se mantendrá mientras dure la infracción.

ARTÍCULO 99 Perjuicio a tercero. Nadie puede usar de las aguas ni los acueductos en perjuicio de terceros, concesionarios o no, por represamiento, cambio de color, olor, sabor, temperatura, o velocidad del agua, inundación o de cualquier otra manera.

SECCIÓN IV. RESTRICCIÓN, SUSPENSIÓN TEMPORARIA Y EXTINCIÓN DE LAS CONCESIONES.

ARTÍCULO 100. Suspensión temporaria y restricción. Las concesiones permanentes pueden ser restringidas en su uso o suspensión temporaria en caso de emergencia, desastre, escasez o falta de caudales.

ARTÍCULO 101 Extinción, causas. Son causas extintivas de la concesión:

- a. Renuncia.
- b. Vencimiento del plazo;
- c. Caducidad
- d. Falta de objeto concesible
- e. Urbanización de tierras.

ARTÍCULO 102. Renuncia. Salvo que sea de recibir agua para usos domésticos, el concesionario podrá renunciar en cualquier tiempo a la concesión. La renuncia deberá presentarse ante la autoridad de aplicación, quién previo pago de los tributos adeudados y conformidad de acreedores hipotecarios si fuera inherente a inmuebles, la aceptará. La renuncia producirá efecto desde su aceptación. La resolución sobre el pedido de renuncia deberá dictarse dentro de los cinco días de quedar el expediente en estado de resolver.

ARTÍCULO 103 Vencimiento del plazo. El vencimiento del plazo por el cual fue otorgada la concesión produce su extinción automáticamente y obliga a la autoridad de aplicación a tomar las medidas por el cese del uso del derecho concedido y cancelar la inscripción de la concesión. Las instalaciones y mejoras hechas por el concesionario, pasarán al dominio del Estado sin cargo alguno.

ARTÍCULO 104 Caducidad. La concesión podrá ser declarada caduca:

- a. Cuando transcurrido seis meses a partir de su otorgamiento no hayan sido ejecutadas las obras, los trabajos o los estudios a que obliguen las disposiciones de este Código o el título de la concesión salvo que en este, se fije un plazo mayor.
- b. Por no uso del agua durante dos años.
- c. Por infracción reiterada a las disposiciones del artículo 96 de este Código.
- d. Por deficiente prestación de servicios en el caso de concesión para prestarlos.
- e. Por falta de pago de tres años de canon, previo emplazamiento por noventa días bajo apercibimiento de caducidad.

- f. Por cese de la actividad que motivó el otorgamiento.
- g. Por emplear el agua en uso distinto del concedido, sin la debida autorización.

La caducidad produce efecto desde la fecha de su declaración. Será declarada por la autoridad de aplicación, de oficio o a petición de parte, previa audiencia del interesado.

En ningún caso la declaración de caducidad trae aparejada indemnización ni exime al concesionario del pago de las deudas que mantenga con la autoridad de aplicación en razón de la concesión. La iniciación del trámite de declaración de caducidad será registrada como anotación marginal en los libros aludidos en el artículo 12 de éste Código.

27

ARTÍCULO 105 Falta de objeto concesible. La concesión se extingue sin que ello genere indemnización a favor del concesionario salvo responsabilidad del Estado:

- a. Por agotamiento de la fuente de provisión.
- b. Por perder las aguas aptitud para servir al uso para el que fueron concedidas.

ARTÍCULO 106 Declaración de falta de objeto concesible. La declaración producirá efectos desde que se produjo al hecho generador de la declaración de extinción. Será hecha por la autoridad de aplicación de oficio o a petición de parte con audiencia del interesado y no exime al concesionario de las deudas que mantuviere con la autoridad de aplicación en razón de la concesión. La iniciación del trámite será efectuada como anotación marginal en el registro aludido en el artículo 12 de este Código.

ARTÍCULO 107 Revocación. Cuando mediaren razones de utilidad pública la autoridad de aplicación podrá revocar las concesiones.-

ARTÍCULO 108. Nulidad de la concesión por vía judicial. Para solicitar judicialmente la anulación de una concesión por haber violado los requisitos impuestos para su otorgamiento o su empadronamiento y la declaración de nulidad implique dejar sin efecto o menoscabar derechos consolidados deberá agotarse previamente la vía administrativa.

ARTÍCULO 109. Efectos de la extinción o nulidad de concesión o empadronamiento. Declarada la nulidad de una concesión, constatada o declarada judicialmente la nulidad de un empadronamiento o extinguida la concesión por cualquier causa, la autoridad de aplicación tomará de inmediato las medidas necesarias para hacer cesar el uso del agua y cancelar la inscripción en el registro aludido en el artículo 12.

LIBRO III NORMAS PARA USOS ESPECIALES

TÍTULO I BEBIDA, USO DOMÉSTICO, MUNICIPAL Y ABASTECIMIENTO DE POBLACIONES.

ARTÍCULO 110 Uso doméstico y municipal. La concesión de uso de aguas para bebida y riego de jardines, usos domésticos y municipales, tales como riego de arbolados, paseos públicos, limpiezas de calles, extinción de incendios, y servicios cloacales, está comprendida en el presente título.

ARTÍCULO 111 Caracter permanente y real de las concesiones es para uso doméstico y municipal. Las concesiones normadas por el artículo precedente serán permanentes y reales.

ARTÍCULO 112 Concesión forzosa e irrenunciable. Cuando la concesión sea de recibir agua para usos domésticos es irrenunciable. En ningún caso los servicios aludidos en éste título podrán suspenderse por falta de pago ni por ninguna causa.

TÍTULO II USO INDUSTRIAL

ARTÍCULO 113 Uso industrial. La concesión para uso industrial se otorga con la finalidad de usar el agua para producir calor, como refrigerante, como materia prima, disolvente, reactivo, como medio de lavada, purificación, separación o eliminación de materiales o como componente o coadyuvante en cualquier proceso de elaboración, transformación o producción. Esta concesión es real e indefinida y puede otorgarse con o sin consumo de agua.

ARTÍCULO 114 Requisitos para obtener concesión y habilitación. Para obtener concesión para usos industriales es requisito indispensable la presentación de la documentación específica que la autoridad exija.

ARTÍCULO 115 Perjuicio a tercero. Cuando el uso de agua para industria pueda producir alteraciones en las condiciones físicas o químicas de agua o álveo o en el flujo natural del caudal, el instrumento de la concesión deberá aprobar los programas de manejo de la obra hidráulica.

ARTÍCULO 116 Utilización del objeto concedido. Aunque la concesión para uso industrial se haya otorgado para satisfacer la capacidad proyectada, la dotación para uso o descarga se autorizará conforme a las necesidades presentes.

ARTÍCULO 117 Cambio de ubicación del establecimiento. En caso de cambio de lugar de ubicación establecimiento, la autoridad de aplicación autorizará el cambio de ubicación del

punto de toma o descarga siempre que no cause perjuicio a tercero y sea técnicamente factible. Todas las obras necesarias para el nuevo emplazamiento son a cargo del concesionario.

ARTÍCULO 118 Suspensión y caducidad de la concesión. Si con motivo de la concesión reglada en este capítulo se causare perjuicio a tercero se suspenderá su ejercicio hasta que el concesionario adopte oportuno remedio. La reiteración de las infracciones a este artículo determinará la caducidad de la concesión.

TÍTULO III. USO AGRÍCOLA

ARTÍCULO 119 Uso agrícola. Las concesiones para riego se otorgarán a los predios en que se usarán las aguas, cuando las personas que las solicitaran demostraren dominio, en los terrenos que establecerá la reglamentación. Son concesiones reales.

ARTÍCULO 127 En caso que el solicitante no pueda acreditar su título de dominio se otorgará permiso conforme a lo preceptuado en el Artículo 58 inciso e).

ARTÍCULO 128 Condiciones de otorgamiento. Para el otorgamiento de concesiones para riego, será necesario que el predio pueda desaguar convenientemente, que la tierra sea apta y que para la agricultura sea necesaria la irrigación. La concesión se otorgará por superficie.

ARTÍCULO 122 Uso doméstico y bebidas. Los titulares de concesiones para riego tendrán derecho a almacenar agua para uso doméstico y bebida de animales de labor sujetándose a los reglamentos que dicte la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 123. Dotación. En las concesiones para riego, la dotación de aguas se entregará en base a una tasa de uso beneficioso que, teniendo en cuenta la categoría de las concesiones, las condiciones de la tierra, del clima y de las posibilidades de la fuente, fijará la autoridad de aplicación para cada sistema.

ARTÍCULO 124 Eficiencia en el uso. Cuando el concesionario, con los caudales acordados, puede por obras de mejoramiento o aplicación de técnicas especiales regar mayor superficie que la concedida, solicitará autorización para la ampliación del área a irrigar, la que se acordará inscribiéndose en el registro aludido en el Artículo 12 de este Código. En este caso, las obras y servicios necesarios para el control especial de la dotación de aguas serán a cargo del concesionario.

ARTÍCULO 125 Obras y servicios necesarios. La autoridad de aplicación fijará discrecionalmente los puntos de ubicación de toma y sus características, tratando que el mayor número posible de usuarios se sirva de la misma obra de derivación; también podrá cambiar a sus costas, la ubicación de las tomas cuando necesidades del servicio lo requieran. Los gastos de mantenimiento de toma y canales serán a cargo de los usuarios a prorratio. Los que requieran condicionamiento de tomas o la construcción o acondicionamiento de canales para servir nuevos usuarios, serán pagados por los nuevos usuarios.

ARTÍCULO 126 Subdivisión. En caso de subdivisión de un inmueble con derecho a uso de agua para riego, la autoridad de aplicación determina la extensión del derecho de uso que corresponda a cada fracción. Cuando se trate de aguas privadas la subdivisión la harán los interesados debiendo ser aprobada por la autoridad de aplicación. En ambos casos se deberán respetar las normas de la Provincia sobre la superficie mínima de la unidad económica dictadas para la aplicación de las normas del Código Civil y la legislación que regulan la materia.

TÍTULO IV. USO PECUARIO.

ARTÍCULO 127 .- Uso pecuario. Las concesiones para uso pecuario, se otorgarán en las mismas que las concesiones para uso agrícola y serán reales. Son aplicables en lo pertinente y en forma supletoria al uso reglado en este título, las disposiciones del Título III de este Libro. Sin perjuicio de lo expresado, la autoridad de aplicación podrá establecer abrevaderos públicos y cobrar por el servicio prestado.

TÍTULO V. USO ENERGETICO.

ARTÍCULO 128 Uso energético. Se otorgarán concesiones para uso energético cuando se emplee la fuerza del agua para uso cinético directo, sea para rueda a turbina o molinos o para generación de electricidad. Estas concesiones son reales e indefinidas.

ARTÍCULO 129 Aplicación subsidiaria. Son aplicables a estas concesiones las disposiciones de los artículos 113, 114, 115, 116, 117 y 118, **TÍTULO II USO INDUSTRIAL, LIBRO III. NORMAS PARA USOS ESPECIALES.**

TÍTULO VI. USO RECREATIVO.

ARTÍCULO 130 Uso recreativo. La autoridad de aplicación otorgará concesiones de uso de tramos de cursos de agua, áreas de lagos, embalse, playas e instalaciones para recreación, turismo o esparcimiento público. También otorgará concesión de uso de agua para piletas o balnearios. Esta concesión será personal y temporaria.

ARTÍCULO 131 Modalidades de uso. Las modalidades de uso de bienes públicos o entrega de agua para el uso aludido en este Título será establecida en el título de concesión.

ARTÍCULO 132 Intervención de organismos competentes. Para la concesión de estos usos debe oírse previamente a la autoridad a cuyo cargo está la actividad recreativa o turística en la Provincia; esta autoridad regulará, en coordinación con la autoridad de aplicación, todo lo referido al uso establecido en este Título, la imposición de servidumbres y restricciones al dominio y el ejercicio de la actividad turística o recreativa, conforme a una adecuada planificación.

TÍTULO VII USO MINERO.

ARTÍCULO 133 Uso minero. El uso y consumo de aguas alumbradas para explotaciones mineras o petroleras, necesita concesión de acuerdo al presente Código, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del Código de Minería, leyes complementarias y legislación petrolera. También necesita concesión el uso de aguas o álveos públicos en labores mineras. Estas concesiones son reales e indefinidas.

ARTÍCULO 134 Servidumbres de aguas naturales. A los efectos de los artículos 147 y siguientes del Código de Minería, se consideran naturales a las aguas privadas de fuente o de vertiente y a las aguas pluviales caídas en predios públicos o privados.

ARTÍCULO 135 Hallazgo de aguas subterráneas. Quienes, realizando trabajos de explotación de minas, hidrocarburos o gas natural, encuentren aguas subterráneas, están obligados a poner el hecho en conocimiento de la autoridad de aplicación dentro de los treinta días de ocurrido; a impedir la contaminación de los acuíferos y a suministrar a la autoridad de aplicación, información sobre el número de éstos y profundidad a que se hallen, espesor, naturaleza y cualidades de las aguas de cada uno. El incumplimiento de esta disposición, hará pasible al infractor, previa audiencia, de una multa que será graduada por la autoridad de aplicación conforme a lo preceptuado por el Artículo 294 y las sanciones conminatorias establecidas en el Artículo 295 de este Código.

ARTÍCULO 136 Desagüe de minas. El desagüe de minas se regirá por el Artículo 150 del Código de Minería si se ha de imponer sobre otras minas y por este Código si se impone sobre predios ajenos a la explotación minera.

ARTÍCULO 137 Perjuicio a tercero Las aguas usadas en una explotación minera serán devueltas a los cauces en condiciones tales que no causen perjuicio a tercero. Los relaves o residuos de explotaciones mineras, en cuya producción se utilice el agua, deberán ser depositados a costa del minero en lugares donde no contaminen las aguas o deterioren el medio ambiente en perjuicio de tercero. La infracción a estas disposiciones causarán la suspensión de entrega del agua, hasta que se adopte oportuno remedio, sin perjuicio de la aplicación, previa audiencia, de una multa que será graduada por la autoridad de aplicación conforme a lo preceptuado por el Artículo 294 y las sanciones conminatorias establecidas por el Artículo 295 de este Código.

32

TÍTULO VIII. USO TERMOMINERAL.

ARTÍCULO 138 Uso termomineral El uso o explotación de aguas dotadas de propiedades especiales por el Estado o por particulares, requerirá concesión de la autoridad de aplicación, que deberá ser tramitada por necesaria intervención de autoridad sanitaria. Estas concesiones son personales y temporarias. En caso de concurrencia de solicitudes de particulares y del propietario de la fuente en donde broten, será preferido este último.

ARTÍCULO 139 Protección de fuentes. La autoridad de aplicación con necesaria intervención de la autoridad sanitaria, podrá establecer zonas de protección para evitar que se afecten fuentes de aguas minerales.

ARTÍCULO 140 Embotellado de agua mineral. El embotellado de aguas minerales, será reglamentado y controlado por la autoridad sanitaria.

TÍTULO IX. USO PESQUERO

ARTÍCULO 141 Uso pesquero. Para el establecimiento de viveros o el uso de curso de agua o lagos artificiales para siembra, cría, recolección o pesca de animales o plantas acuáticas, se requiere concesión o permiso personales y temporarios que serán otorgados por la autoridad de aplicación.

LIBRO IV. NORMAS RELATIVAS A DISTINTAS CATEGORIAS DE AGUA

TÍTULO I CURSOS DE AGUA Y AGUAS LACUSTRES.

ARTÍCULO 142 Determinación de la línea de ribera y zonas de riesgo hídrico. La autoridad de aplicación procederá a determinar la línea de ribera de los cursos, lagos y lagunas naturales conforme al sistema establecido por el TÍTULO III. AVENIDAS, INUNDACIONES Y EROSIÓN DE MARGENES Y SUELOS, Y EL TÍTULO IV DETERMINACIÓN Y DEMARCACIÓN DE LAS LÍNEAS DE RIBERA Y DE LAS ZONAS DE RIESGO HÍDRICO del LIBRO V DEFENSA CONTRA EFECTOS DAÑOSOS DE LAS AGUAS.

La autoridad de aplicación podrá rectificar los registros por el cambio de circunstancias.

Las cotas determinadas que definan cada ribera serán anotadas en el Catastro previsto en este Código.

ARTÍCULO 143 Camino de sirga. La autoridad de aplicación determinará los cursos de agua aptos para el transporte por agua en los términos del artículo 1974 del Código Civil y Comercial de la Nación, los registrará y publicará la Resolución que así lo disponga.

Declárase que son aptos para el transporte por agua en los términos del artículo 1974 Código Civil y Comercial de la Nación los cursos de agua siguientes:.....

NOTA: Para una mayor claridad y evitar controversias convendría limitar la declaración a los tramos que evidentemente sean aptos para el transporte por agua. Cuando la autoridad de aplicación advirtiese que otros tramos o cursos de agua son también aptos para el transporte por agua como autoriza el primero de los artículos propuestos

ARTÍCULO 144 Servidumbre sobre márgenes. Las márgenes están sujetas, en toda su extensión longitudinal:

a) A una zona de servidumbre de cinco metros de ancho, para uso público que se regulará reglamentariamente.

Las actividades que se desarrollen en estas áreas deberán asegurar la evacuación sin daño de una avenida de 50 años de período de retorno, como mínimo.

El uso y modificación del suelo deberá asegurar la evacuación sin daño de una avenida de 100 años de período de retorno, como mínimo.

b) A una zona de policía de 100 metros de ancho en la que se condicionará el uso y modificación del suelo y las actividades que se desarrollen a autorización, permiso o concesión de la autoridad de aplicación

ARTÍCULO 145. Cursos intermitentes. La autoridad de aplicación determinará los cursos en los cuales el escurrimiento de las aguas sea discontinuo y ocasional en razón de la irregularidad en la distribución de las precipitaciones y prohibirá en ellos toda actividad y toda construcción que impida o dificulte el libre escurrimiento de las aguas de modo que causen o generen riesgo de daño a tercero o al medio ambiente.

34

Se aplicarán a los cursos de agua intermitente las normas del presente Código sobre líneas de ribera

TÍTULO II AGUAS DE VERTIENTES

ARTÍCULO 146 División de terrenos donde corren aguas de vertientes. Cuando una heredad en la que corren aguas de una vertiente se divida por cualquier título, quedando el lugar donde las aguas nacen en manos de un propietario diferente del lugar en donde murieren, la vertiente y sus aguas pasarán al dominio público y su uso se regirá por las disposiciones de este Código. Los titulares del predio dividido deberán solicitar concesión para continuar usando el agua, que les será otorgada presentando plano del inmueble y el título de dominio.

ARTÍCULO 147 Otorgamiento de concesión. Las concesiones serán otorgadas conforme la división de las aguas establecidas por los interesados y siempre que no contraríen lo dispuesto por las normas de la Provincia sobre la superficie mínima de la unidad económica dictadas para la aplicación de las normas del Código Civil y la legislación que regulan la materia.

TÍTULO III AGUAS DE FUENTE.

ARTÍCULO 148 Fuentes privadas. Salvo acuerdo en contrario, si una fuente brota en el límite de dos o más heredades, su uso corresponderá a los colindantes por partes iguales.

TÍTULO IV. AGUAS QUE TENGAN O ADQUIERAN APTITUD DE SATISFACER USOS DE INTERES GENERAL.

ARTÍCULO 149 Aguas que adquieren aptitud para uso de interés general. Cuando las aguas privadas tengan o adquieran aptitud para satisfacer usos de interés general, previa

expropiación e indemnización, pasarán al dominio público, debiendo la autoridad de aplicación, eliminarlas del registro mencionado en el Artículo 12 de este Código.

ARTÍCULO 150 Prioridad de concesión. Depositada la indemnización, las aguas pasarán al dominio público. El antiguo propietario, podrá solicitar concesión de uso de estas aguas; para obtenerlas tendrá prioridad sobre otros solicitantes, siempre que renuncie en forma expresa al derecho de indemnización como condición para obtener la concesión.

TÍTULO V AGUAS ATMOSFÉRICAS Y PLUVIALES

ARTÍCULO 151 Apropiación de aguas pluviales. El uso de las aguas pluviales que, conservando su individualidad, corren por lugares públicos, podrá ser reglamentado por la autoridad de aplicación o bien las Municipalidades y los Departamentos de la Provincia con homologación de la Autoridad de aplicación.

TÍTULO VI AGUAS SUBTERRANEAS

ARTÍCULO 152 Uso libre. El alumbramiento y uso de las aguas subterráneas no requiere concesión ni permiso, cuando concurren los siguientes requisitos:

- a. Que la perforación sea realizada o mandada realizar por el propietario del terreno con herramientas apropiadas.
- b. Que el agua se extraiga por recipientes movidos por fuerza humana o animal o mecanismos movidos por agua o viento.
- c. Que el agua se destine a cualquiera de los usos comunes por el propietario superficial o por el tenedor del predio.

En tales casos deberá darse aviso a la autoridad de aplicación, que podrá solicitar información y realizar las investigaciones y estudios que considere pertinentes.

ARTÍCULO 153 Uso especial. Todo uso especial de agua subterránea, salvo el caso del propietario del terreno, requerirá permiso o concesión de la autoridad de aplicación, que fijará en el título respectivo el destino y modalidades del uso.

ARTÍCULO 154 Agua subterránea en predio ajeno. Cualquier persona podrá solicitar permiso o concesión para el uso de tales aguas proponiendo el modo adecuado para su extracción, en cuyo caso la autoridad de aplicación podrá conceder otros usos con audiencia previa del propietario del predio y en función de un buen uso del recurso. La Resolución que otorgare la concesión deberá imponer las limitaciones y restricciones a su dominio que permiten la

efectiva vigencia del derecho otorgado. El concesionario deberá previamente indemnizar al propietario los daños y perjuicios que sufra el predio y dar garantía por los riesgos.

ARTÍCULO 155 Predios del dominio público. Cuando se trate de la extracción y explotación de aguas subterráneas en predios del dominio público, el otorgamiento de concesiones para su uso se hará respetando el orden cronológico de las presentaciones de solicitud y en las condiciones que dentro del mismo acto se fijaren.

ARTÍCULO 156 Condiciones, requisitos y procedimientos. La Reglamentación establecerá las condiciones, requisitos y procedimientos para el trámite de solicitudes de permisos exploración, perforación y explotación de aguas subterráneas, observando el principio de la publicidad, en atención a la preservación de derechos de tercero.

ARTÍCULO 157 Condiciones generales. El otorgamiento o rechazo de las solicitudes no creará a favor del solicitante derecho alguno.

Los permisos otorgados deberán inscribirse en los registros respectivos y podrán revocarse cuando sobrevinieren causas que tornen física o legalmente imposible su ejecución en condiciones reglamentarias.

Las concesiones de uso de agua subterráneas estarán siempre sujetas a la existencia de caudales y al régimen de explotación que la autoridad de aplicación aplique para la adecuada conservación, preservación y uso del agua.

ARTÍCULO 158 Otras condiciones. La autoridad de aplicación podrá asimismo:

- a. Revocar la concesión cuando se tornaren necesarios otros usos prioritarios en función del interés público, en cuyo caso se deberá indemnizar el daño emergente.
- b. Adoptar en el ejercicio de la policía de agua, todas las medidas que, aun importando restricciones al dominio, sean convenientes para preservar la cantidad y calidad de agua y aquellas que tiendan a lograr un uso racional y eficiente del recurso.
- c. Establecer por Resolución fundada, zonas de veda y reserva por plazo determinado, sin perjuicio de derechos emanados de concesiones otorgadas.
- d. Restringir y establecer turno para las extracciones y regular el uso de agua subterránea, cuando la extracción pudiera alterar física, química o biológicamente el acuífero.

ARTÍCULO 159 Obligaciones especiales. Además de las obligaciones que le son aplicables conforme a la SECCIÓN IV. RESTRICCIÓN, SUSPENSIÓN TEMPORARIA Y EXTINCIÓN DE LAS CONCESIONES del LIBRO II. USO DEL AGUA CON RELACIÓN A LAS PERSONAS de este Código, estos concesionarios y permisionarios deberán:

- a. Evitar alteraciones químicas, físicas y biológicas que dañen el estado natural del acuífero o suelo.
- b. Comunicar de inmediato a la autoridad de aplicación cualquier alteración física, química o biológica, advertida en ocasión del desarrollo de trabajos de exploración, perforación o explotación de aguas subterráneas que implique riesgos para los acuíferos.
- c. Evitar interferencias que afecten el ejercicio de derechos emanados de permisos o concesiones otorgadas.

ARTÍCULO 160 Uso conjunto. El uso del agua subterránea proveniente de una o varias perforaciones podrá efectuarse por varios interesados en conjunto.

Los gastos de construcción, equipos y su mantenimiento deberán ser soportados por los concesionarios en proporción al uso. Esta disposición tendrá carácter de orden público, su incumplimiento traerá aparejada la suspensión de la entrega de dotación, sin perjuicio de una sanción pecuniaria graduada según lo previsto en el Artículo 294 y las sanciones conminatorias establecidas por el Artículo 295 de este Código.

ARTÍCULO 161 Registros para explotación y perforación. Toda persona física o jurídica, sea esta última pública o privada, y sus directores técnicos que realicen labores de explotación y perforación de aguas subterráneas, deberán estar inscriptos en los registros que habilitará al efecto la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 162 Cese de uso. Cuando cesare un uso de agua subterránea, el concesionario deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad de aplicación la que dispondrá la eliminación de la inscripción del Registro respectivo y las medidas necesarias para la preservación del acuífero.

ARTÍCULO 163 Acceso de la autoridad. Para las labores de explotación, estudio, control de la explotación, uso y uso de las aguas subterráneas, los funcionarios y empleados públicos encargados de tales tareas, tendrán libre acceso a los predios privados, conforme lo dispone el artículo 4° de este Código.

LIBRO V. DEFENSA CONTRA EFECTOS DAÑOSOS DE LAS AGUAS

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 164.- Conservación de aguas. La autoridad de aplicación tomará las medidas necesarias para proteger la calidad de las aguas además de las que fueren menester para prevenir atenuar o evitar los daños que por acción del hombre o la naturaleza, puedan causar a personas o cosas.

38

TÍTULO II. CONTAMINACIÓN

ARTÍCULO 165.- Contaminación. A los efectos de este Código se entiende por aguas contaminadas las que por cualquier causa sean peligrosas para la salud, inaptas para el uso que se les dé, perniciosas para el medio ambiente o la vida que se desarrolla en el agua o álveo o que por su olor, sabor, temperatura o color causen molestias o daños.

ARTÍCULO 166 Prohibición de contaminar el agua. Queda prohibido en el territorio de la Provincia:

- a. Toda contaminación, alteración o degradación de las aguas superficiales y subterráneas, públicas o privadas;
- b. El vertido, derrame o infiltración directo o indirecto a los cursos naturales de aguas, lagos y lagunas naturales como, asimismo, a diques y embalses artificiales; cauces públicos artificiales; cualquier tipo de acueductos y a los acuíferos subterráneos, de toda clase de sustancias, líquidas o sólidas, desechos o residuos, con excepción de aquellos que se encuentren expresa y previamente autorizadas por la Autoridad de aplicación;
- c. La acumulación de sustancias no autorizadas, basura o residuos, escombros, desechos domésticos, químicos o industriales, o de cualquier otro material en áreas o zonas que pueda implicar un riesgo o peligro para el agua o el ambiente;
- d. En general, la realización de cualquier tipo de actividad o acción que pueda ocasionar la degradación, alteración o contaminación del agua o el ambiente.

ARTÍCULO 167. Definición de vertido. Se considera vertido el vuelco de sustancias, cualquiera sea su naturaleza u origen, industriales, cloacales, de establecimientos comerciales u otros, cuando directa o indirectamente caigan, lleguen o afecten, a través de evacuación,

inyección, disposición, depósito o por cualquier otro medio a aguas de dominio público o privado, superficiales o subterráneas.

Todo vuelco o vertido de sustancias o efluentes que pueda afectar directa o indirectamente las aguas, los cauces o su entorno, deberá contar con un permiso de vertido, ajustándose estrictamente a los términos que expresamente se determinen para cada caso.

A partir de la fecha que establezca la reglamentación, los establecimientos comprendidos en estas disposiciones dispondrán de un plazo de sesenta (60) días para solicitar y obtener el referido permiso de vertido. Vencido dicho plazo y no cumplido lo dispuesto en este artículo, se dispondrá la clausura de todos los puntos de vuelco, sin perjuicio de la aplicación de las otras sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 168 Tratamiento de efluentes. Los efluentes vertidos deberán ser tratados conforme a las exigencias de este Código, de su Reglamentación y las que determine la autoridad de aplicación en cada caso.

La autoridad de aplicación podrá autorizar vertidos cuando se presente un proyecto de tratamiento de efluentes, avalado y certificado por profesional responsable, con estricto cronograma de ejecución de obras y progresiva adecuación de vertidos y por un Informe de Impacto Ambiental.

ARTÍCULO 169 Calidad de los vertidos. Los vertidos o vuelcos realizados a las aguas de dominio público privado, deberán reunir las condiciones de calidad, caudal, frecuencia periodicidad y ubicación de su punto de vuelco, que fije la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 170 Inscripción en el Registro Único de Establecimientos. Todas las personas físicas o jurídicas que viertan o puedan verter fluentes de cualquier naturaleza, directa o indirectamente, al dominio público hídrico, o a los cursos privados de aguas, deberán inscribirse en el Registro Único de Establecimientos que llevará la autoridad de aplicación, conforme a los requerimientos de información que imponga. en el caso de aquellas personas físicas o jurídicas que no se hubiera inscripto voluntariamente en el Registro mencionado, la autoridad de aplicación, procederá, si corresponde técnicamente, a inscribirlo de oficio a los fines de sujetarlo a los requerimientos de la presente normativa y le impondrá las sanciones que le correspondan.

El Registro Único de Establecimientos forma parte de los Registros Públicos establecidos en el presente Código de Aguas.

ARTÍCULO 171 Categorías. Las personas físicas o jurídicas inscriptas en el Registro Único de Establecimientos serán registradas en las siguientes categorías:

- a. Establecimientos que cuenten con el respectivo permiso de vertido.
- b. Establecimientos que hayan suscripto la solicitud de vertido. Deberán ajustarse al cronograma de obras, sistemas y tratamientos que disponga la autoridad de aplicación, a los efectos de la adecuación de los vertidos a los requerimientos impuestos por el presente código y su reglamentación.
- c. Establecimientos que no se encuentran en ninguna de las categorías arriba mencionadas. Estos establecimientos tienen prohibido el vuelco o vertido de sus efluentes y la autoridad de aplicación procederá a clausurar sus puntos de vertido, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones que correspondieran.

ARTÍCULO 172 Canon. Toda persona física o jurídica inscripta en el Registro Único de Establecimientos que efectúe vertidos o vuelcos al dominio público hídrico o a los cuerpos de agua de dominio privado deberá abonar un canon anual de sostenimiento para la preservación del recurso hídrico, el que será fijado por vía reglamentaria y será determinado en proporción al volumen del volcado y al grado de sustancias vertidas.

ARTÍCULO 173 Áreas de protección hídrica. La autoridad de aplicación podrá imponer zonas o áreas de protección hídrica en el perímetro de los cursos naturales o artificiales de aguas, lagos, lagunas, diques y embalses o determinadas zonas de acuíferos subterráneos, a los efectos de la regulación de las actividades que allí se realicen y con el objetivo de evitar alteraciones o degradaciones de las aguas, y así procurar la protección de su calidad. Asimismo podrá imponer restricciones o la adopción de medidas preventivas o correctoras a todas aquellas actividades que, atento a su inmediatez o cercanías, puedan en forma directa o indirecta causar deterioros o daños a las aguas o al ecosistema implicado.

ARTÍCULO 174 Restricciones y vedas. La autoridad de aplicación podrá imponer restricciones y vedas en aquellos cuerpos receptores naturales de aguas, o tramos o sectores de los mismos y en determinados acuíferos subterráneos que considere que merezcan una protección especial y determinada.

ARTÍCULO 175 Uso de aguas contaminadas. El uso de aguas contaminadas será reglamentado por la autoridad de aplicación y se otorgará mediante concesión.

ARTÍCULO 176 Reuso controlado. Aceptase como parte integrante del tratamiento de los desagües cloacales e industriales, el reuso controlado en suelo con tratamiento complementario en tierra y aún la implantación de cultivos restringidos, debiendo complementarse el mejoramiento de líquidos progresivamente en etapas sucesivas, antes de su ingreso al reuso. Los espacios donde se aplicará el reuso de los efluentes se denominará “Área de Usos Restringidos Especiales”. La autoridad de aplicación otorgará los respectivos permisos de reuso de efluentes y reglamentará las condiciones de uso y calidad de las aguas tratadas y las actividades y cultivos permitidos en dichas áreas.

41

ARTÍCULO 177. Inventario. La autoridad de aplicación, en colaboración con la autoridad sanitaria, harán un inventario de las aguas estableciendo su grado de contaminación que se registrarán en el catastro de aguas. Este inventario será actualizado anualmente. También deberán formularse planes para evitar o disminuir la contaminación. Dichos planes serán periódicamente reactualizados.

ARTÍCULO 178 Grado de contaminación. La alteración del estado natural de las aguas, podrá efectuarse de los modos y grados que la autoridad de aplicación determine en los reglamentos que dictará, previa consulta con la autoridad sanitaria. Estos reglamentos estarán orientados a mantener y mejorar el nivel sanitario existente y a posibilitar el mejor uso de las aguas.

La calidad resultante de las aguas será por lo menos, la que las aguas tienen al momento en que se acuerden. El Estado no responderá por la calidad natural de las aguas al momento que se acuerden siendo a cargo del usuario, la realización de los gastos y tareas necesarias para tornarlas aptas para el uso otorgado.

ARTÍCULO 179 Prohibición de contaminar. El derecho al uso de las aguas no comprende el de deteriorar su calidad. Los terceros afectados por actividades que contaminen las aguas tendrán, además de las acciones que confiere el Código Civil para lograr reparación de daños y hacer cesar la actividad contaminante, acción para petitionar a la autoridad de aplicación que tome medidas en contra del contaminador.

ARTÍCULO 180 Sanciones. Sin perjuicio de las reparaciones civiles del artículo anterior, la autoridad de aplicación podrá multar al contaminador, declarar suspendida su concesión o declarar su caducidad conforme las disposiciones de este Código. Las multas se graduarán según lo establece el Artículo 294 y se pueden aplicar las sanciones conminatorias establecidas en el Artículo 295.

ARTÍCULO 181 Actividades excluyentes. Cuando un usuario alegue perjuicios derivados de contaminación que supongan por parte del contaminador gastos tales para su eliminación que ponga en riesgo la viabilidad económica de la explotación generante de la polución, la autoridad de aplicación evaluará la conveniencia socio-económica de cada empresa antes de tomar medidas al respecto.

ARTÍCULO 182 Factores a evaluarse. Entre los elementos a ser evaluados estarán: el producto bruto de cada actividad, el número de personal que emplean el porcentual de producto permanente en la Provincia.

ARTÍCULO 183 Autorización de empresa contaminante. Si se comprobare la conveniencia socio-económica de la empresa contaminante se autorizará a proseguir su gestión compensados que sean los perjuicios que causen a tercero. La autoridad de aplicación rehusará su consentimiento cuando a su juicio se afecte gravemente la salud, la seguridad o el bienestar de la población en general. También podrá rehusar su consentimiento cuando la actividad contaminante implique, si se continúa, perjuicios ecológicos graves e irreparables para el área afectada.

ARTÍCULO 184 Plantas de tratamiento. La autoridad de aplicación exigirá que todas las empresas o explotaciones que transmitan calidades nocivas a las aguas instalen plantas de tratamiento. Dichas plantas podrán ser individuales para cada explotación o comunes para varias, según la posibilidad técnica y su conveniencia económica.

La autoridad de aplicación podrá requerir plantas de tratamiento comunes.

ARTÍCULO 185 Alcance del título. Las disposiciones de este título lo son aplicables a todas las actividades que puedan contribuir a deteriorar la calidad de las aguas en perjuicio de la salud de la población, de otros usos o del medio ambiente. Los costos de manutención de los sistemas comunes de disposición de efluentes serán prorrateados entre las explotaciones responsables, en proporción a la cantidad de efluentes que cada una de ellas vierta en los cauces o medios de disposición de efluentes.

TÍTULO III AVENIDAS, INUNDACIONES Y EROSION DE MARGENES Y SUELOS.

CAPÍTULO I ACCIONES Y OBRAS PARA PREVENIR, EVITAR O MITIGAR AVENIDAS, INUNDACIONES Y EROSION DE MARGENES Y SUELOS.

ARTÍCULO 186 Cargo del costo de las obras. Las obras necesarias para evitar inundaciones, cambio o alteración de los cauces, corrección de torrentes, encauzamiento o eliminación de obstáculos en los cauces, realizados por el Estado, pueden o no ser hechas bajo el régimen de fomento.

ARTÍCULO 187 Determinación. Al disponer la realización de las obras se determinará la forma en que se amortizará su costo, teniendo en cuenta la entidad económica de los bienes protegidos, la capacidad contributiva de los beneficiados y el beneficio que las obras generen.

ARTÍCULO 188 Reconducción. Si un curso cambiase de cauce, la reconducción de las aguas al antiguo lecho requiere concesión o permiso de la autoridad de aplicación. En caso de urgencia manifiesta puede el perjudicado realizar tareas provisionales pertinentes.

ARTÍCULO 189 Obras de defensa de particulares. Los particulares, sean o no permisionarios o concesionarios del uso de aguas publicas pueden, dando aviso a la administración, plantar o construir defensas dentro de límite de sus propiedades. Para construir esas defensas en álveos públicos se requiere permiso o concesión.

ARTÍCULO 190 Peligro de inundación. La autoridad de aplicación podrá establecer las limitaciones en el uso de las zonas inundables que considere necesarias para garantizar la seguridad de las personas y bienes.

En caso de peligro inminente de inundación, cualquier autoridad podrá hacer u obligar a hacer las defensas necesarias mientras dure el peligro.

ARTÍCULO 191. Servidumbre administrativa de ocupación hídrica. Declárase de utilidad pública y sujeto a la servidumbre administrativa de ocupación hídrica que se crea por este código a todo inmueble del dominio privado situado en cualquier lugar de la Provincia que como consecuencia directa de obras expresamente aprobadas por la Autoridad de Aplicación con el fin de mitigar los efectos de las crecidas de los cursos o cuerpos de agua, resultara ocupado parcial o totalmente mediante el almacenamiento temporario de una masa de agua proveniente de excedentes hídricos. Esa servidumbre se constituirá en favor del Estado Provincial.

Se considera ocupación hídrica al ingreso y permanencia de una masa de agua en un inmueble por efecto directo de la ejecución de obras públicas, y siempre que se produzca de manera esperada ya sea por la frecuencia, como por la duración del evento.

La servidumbre administrativa creada afecta al inmueble y comprende el conjunto de limitaciones al dominio que conforme a esta Ley, se imponen a los propietarios y ocupantes de los inmuebles del dominio privado alcanzados, a fin de posibilitar la construcción, operación, vigilancia y mantenimiento de reservorios para prevención o mitigación de crecidas.

44

ARTÍCULO 192 Autorización. No se permitirá la erección de obstáculos que puedan afectar el curso de las aguas sin autorización previa de la autoridad de aplicación. Las construcciones o plantaciones efectuadas o que se efectúen en estas zonas deberán ser autorizadas por la autoridad de aplicación, teniéndose en cuenta el riesgo de inundación.

ARTÍCULO 193 Penalidades. Las infracciones a las disposiciones del artículo precedente serán sancionadas conforme a lo preceptuado por el artículo 294 de este Código. Conjuntamente, pueden imponerse las sanciones conminatorias establecidas en el artículo 295. Sin perjuicio de ello la autoridad de aplicación podrá ordenar la demolición de obras o destrucción de los obstáculos por cuenta de infractor.

ARTÍCULO 194 Creación de condiciones favorables para avenidas, inundaciones o aluviones. Toda persona que se considere sujeta a riesgo de avenidas, inundaciones o aluviones por acción de terceros, podrá recurrir a la autoridad de aplicación, quien en procedimiento sumarísimo y previa audiencia de partes, tornará las medidas que se consideren pertinentes.

La persona que de una u otra manera favorezca, en perjuicio de tercero o de bienes públicos o privados del Estado, avenidas, inundaciones o aluviones será pasible de las multas previstas por los artículos 294 y 295 de este Código.

ARTÍCULO 195 Crecidas no ordinarias. Los terrenos que puedan resultar inundados durante las crecidas no ordinarias de los lagos, lagunas, embalses, ríos o arroyos, conservarán la calificación jurídica y la titularidad dominical que tuvieren.

ARTÍCULO 196 Reglamentos de uso de tierras y aguas. La autoridad de aplicación expedirá reglamentos de uso de tierras y aguas que tengan por objeto imponer prácticas que prevengan la erosión de los suelos y la sedimentación de canales y diques. Esas reglamentaciones podrán regular el manejo de la cobertura vegetal, la cría de animales, las

prácticas de cultivo y de tala de cobertura arbórea o arbustiva. La violación de las disposiciones al respecto darán lugar a la imposición de multas conforme los artículos 294 y 295 de este Código.

ARTÍCULO 197 Protección de cuencas. La autoridad de aplicación podrá fijar áreas de protección de cuencas, fuentes, cursos o depósitos de aguas donde no será permitido el pastaje de animales, la tala de árboles ni la alteración de la vegetación. También podrá la autoridad de aplicación disponer la plantación de árboles o de bosques protectores.

En ambos casos el propietario será indemnizado por el daño emergente. En caso que la obligación de plantar árboles se imponga a ribereños concesionarios no se deberá indemnización alguna. En todos los casos para la tala de árboles situados en las márgenes de cursos o depósitos de aguas minerales o artificiales, se requerirá permiso a la autoridad de aplicación. Los propietarios están obligados a permitir el acceso a sus propiedades al personal encargado de construcción de defensas y remoción de obstáculos.

ARTÍCULO 198 Evaluación del impacto ambiental previa. Si la evaluación del impacto ambiental previa al otorgamiento de permiso o concesión de uso de álveos, márgenes y extracción de áridos advirtiese que la extracción podría afectar desfavorablemente las riberas o el flujo de las aguas no se otorgará el permiso o concesión o se exigirá la construcción de las obras necesarias para prevenir daños.

TÍTULO IV DETERMINACIÓN Y DEMARCACIÓN DE LAS LÍNEAS DE RIBERA Y DE LAS ZONAS DE RIESGO HÍDRICO.

ARTÍCULO 199 Determinación y demarcación de las líneas. La autoridad de aplicación determinará la línea de ribera en los cuerpos de agua de la Provincia de Corrientes y proveerá a la definición a partir de dicha línea de ribera de las líneas demarcatorias de las zonas de riesgo hídrico y las condiciones de usos de los bienes inmuebles en dichas zonas conforme al Artículo 1970 del Código Civil.

Para cumplir ese cometido tendrá a su cargo:

- a. La determinación y en los registros en las condiciones establecidas en el Artículo 210 del presente código de la línea de ribera y las líneas demarcatorias de áreas de restricción total, severa, parcial y de áreas de advertencia.

- b. La Evaluación de Impacto Ambiental en todo proyecto de obra que se pretenda ejecutar en cualquiera de las áreas con restricciones de uso definidas a partir del presente Título.

ARTÍCULO 200 Determinación.- Las líneas a que se refiere el Artículo 199 Inciso a) serán determinadas, conforme a las disposiciones del Código Civil y de éste Código de Aguas a todos los efectos que se deriven del dominio, jurisdicción y competencia de la Provincia y son independientes de las actividades que el Gobierno Nacional realice en el marco de su jurisdicción y competencia.

46

Se considerará que el promedio de las máximas crecidas ordinarias a que se refiere el artículo 235 Código Civil es la media de los máximos caudales anuales, en su régimen natural, producidos durante diez años consecutivos, que sean representativos del comportamiento hidráulico de la corriente.

ARTÍCULO 201 Procedimiento judicial y administrativo - Las determinaciones a que se refiere el Artículo 204 Inciso a) podrán ejecutarse de los siguientes modos:

- a. De oficio por la autoridad de aplicación.
- b. A instancia de cualquier particular con interés legítimo en que se practiquen las operaciones.
- c. Por el juez competente, en los juicios de mensura o deslinde, o que actúe por aplicación del Código Civil, cuando instada la autoridad de aplicación rehusase practicar la operación o no la terminase en el plazo de tres meses de solicitada.

Los juicios tramitarán en forma sumaria, aplicándose en lo pertinente, el Capítulo del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial que norma los procesos de mensura y deslinde. Los peritos actuantes deberán solicitar instrucciones y antecedentes técnicos a la autoridad de aplicación para la realización de sus trabajos, y la información sobre los recaudos administrativos que deberán cumplir para su registración. Asimismo, deberán recabar antecedentes en la Dirección General de Catastro y Cartografía o al organismo que la sustituya o remplace comunicándosele lo que se resuelva en definitiva.

- d. En el caso de zonas de servicio de ríos navegables, para la delimitación se coordinarán las tareas con la autoridad nacional correspondiente.

ARTÍCULO 202 Partes. En los procesos comprendidos en el artículo anterior serán considerados y citados para hacer valer sus derechos:

- a. La autoridad de aplicación
- b. El propietario o poseedor del inmueble ribereño cuya línea de ribera haya de definirse y demarcarse.
- c. Los titulares de concesiones o permisos para usar aguas del cuerpo o cursos de agua cuya ribera se trate de definir y demarcar en caso que pudieren resultar afectados tales concesiones o permisos.
- d. Los Departamentos y las Municipalidades que utilicen esas aguas para prestar servicios públicos o que tengan atribuidas facultades sobre ellas.
- e. Los propietarios de la ribera opuesta, cuando la autoridad de aplicación lo considerase pertinente.
- f. La Dirección Nacional de Construcciones Portuaria y Vías Navegables de la Nación o el organismo que la sustituya o remplace en los ríos donde tenga competencia.

Las citaciones serán personales y se practicarán conforme a las normas del Código de Procedimientos Civil y Comercial.

Las partes que no pudieran ser notificadas en forma personal o cuyo domicilio se desconociera serán notificadas por edictos que se publicarán por tres (3) días en el Boletín Oficial y en un periódico de circulación local o provincial.

ARTÍCULO 203 Notificaciones y edictos. En las notificaciones y edictos a que se refiere el artículo precedente se anunciará la hora, día y lugar donde comenzarán las operaciones y el domicilio del profesional que las realizará.

El profesional actuante deberá poner a disposición de los interesados que corresponda, mencionados en el artículo anterior, las instrucciones técnicas proporcionadas por la Autoridad de Aplicación, mediante las copias respectivas.

ARTÍCULO 204 Profesionales competentes. Las operaciones a que se refiere el Artículo 199 inciso a) del presente código serán llevadas a cabo del siguiente modo:

- a. La determinación de línea de ribera podrá ser realizada por un profesional o grupo de profesionales matriculados y habilitados, conforme a las incumbencias para el ejercicio de la profesión en la Provincia. Los profesionales harán las operaciones conforme a los instructivos que dicte la autoridad de aplicación.

- b. La demarcación en el terreno, estará a cargo de los profesionales de la agrimensura, matriculados y habilitados para el ejercicio de la profesión en la Provincia

ARTÍCULO 205 Aprobación. Presentado el trabajo profesional, la autoridad de aplicación lo pondrá de manifiesto en sus oficinas por el término de siete días hábiles. Los interesados indicados en el artículo 202 podrán formular observaciones u oposiciones al trabajo presentado dentro de los cinco días hábiles de vencido el término indicado en el párrafo anterior.

La autoridad de aplicación resolverá dentro de los diez días hábiles de vencido el plazo para las observaciones y oposiciones y si no lo hiciera el trabajo se considerará aprobado, debiendo ser inscripto en los registros indicados en el Artículo 209 del presente código. La Resolución de la autoridad de aplicación será recurrible conforme a las normas del procedimiento administrativo y contencioso administrativo.

ARTÍCULO 206 Alternativas de ejecución. La autoridad de aplicación podrá efectuar las operaciones a que se refiere el Artículo 199 Inciso a) por administración o mediante contrato.

En ellas se dará intervención a los interesados una vez confeccionados los mapas respectivos, los que serán puestos de manifiesto por el término de siete días hábiles, a fin de que éstos efectúen observaciones. El anuncio se efectuará por edictos conforme al Artículo 202 y vencido el término de manifiesto, se procederá según a lo establecido en el Artículo 205 del presente código.

ARTÍCULO 207. Zonas de riesgo hídrico Cuando la definición de líneas y la preparación de los mapas tengan por objeto preanunciado la implantación, de limitaciones y restricciones al dominio de las propiedades inmuebles conforme al Artículo 1970 del Código Civil los mapas se denominarán de “zonas de riesgo hídrico”.

Los titulares de derechos subjetivos respecto a los inmuebles situados en dichas áreas serán notificados en la forma establecida en el Artículo 202 y podrán formular observaciones a los mismos en la forma establecida en el Artículo 203 del presente código resolviendo al respecto la Autoridad de Aplicación. En las áreas de su jurisdicción, los Municipios podrán elaborar su propia zonificación de uso de suelo, que será puesta a consideración de la autoridad de aplicación para su aprobación.

Previo a la aprobación de la cartografía deberá realizarse una instancia de consulta sobre la delimitación de cada área entre la autoridad de aplicación y los Municipios y comunas peticionantes involucradas en el tema.

ARTÍCULO 208 Evaluación del impacto ambiental. Previa o simultáneamente con la preparación de mapas de zona de riesgo hídrico, la autoridad de aplicación dispondrá la realización de la evaluación de impacto ambiental probable de las obras y trabajos hidráulicos proyectados.

ARTÍCULO 209 Registros - La autoridad de aplicación llevará un Registro Documental por cuencas de ríos, arroyos y lagunas, donde se inscribirán los actos administrativos y un Registro Cartográfico donde se archivarán los mapas, planos y cartas correspondientes a las operaciones que norma el Artículo 199.

La inscripción de dichos instrumentos será obligatoria, siendo oponibles a terceros sólo desde la fecha de su registración. De no existir oposición, la autoridad de aplicación cursará comunicación a la Dirección General de Catastro y Cartografía, al Registro de la Propiedad Inmueble, al Instituto Provincial de Vivienda, a las Direcciones Provincial y Nacional de Vialidad o a los organismos que los sustituyan o remplace y a los Municipios correspondientes de los mapas de líneas y bandas de riesgo hídrico.

ARTÍCULO 210 Restricciones al dominio. Conforme al Artículo 1970 del Código Civil, el Poder Ejecutivo provincial o la autoridad municipal según corresponda, podrá disponer las medidas que a continuación se enumeran:

- a. A través de la autoridad de Aplicación, definir geográficamente las vías de evacuación de inundaciones y las áreas inundables o anegables, y ordenar la confección de mapas de zonas de riesgo, que contendrán la representación de las edificaciones, obras de ingeniería, caminos, muelles, líneas eléctricas, fauna y vegetación, existentes a la fecha del mapa, así como cualquier otra información que resulte de utilidad para la toma de decisiones, la que será indicada en éste. La autoridad de aplicación adoptará los períodos permanentes de recurrencia de las crecidas que considere necesarios para definir dichas líneas, los que podrán, variar de un área a otra.
- b. Establecer, tanto para las vías de evacuación de inundaciones como para las áreas inundables o anegables, las limitaciones y las restricciones que pesarán sobre el dominio de los bienes en dichas áreas, las que tendrán el propósito de

facilitar el libre y rápido escurrimiento de las aguas y prevenir la destrucción y los daños a las personas, bienes, flora y fauna protegidas.

c. Las limitaciones y las restricciones sobre el uso de bienes inmuebles incluidos en áreas de riesgo hídrico podrán consistir en:

1) Prohibiciones de uso:

- i. Prohibición de construcción de determinados tipos de instalaciones y edificios.
- ii. Prohibición de hacer determinados usos del suelo o de realizar determinadas actividades.
- iii. Prohibición de subdividir inmuebles en unidades menores a la superficie y condiciones que se determine en las normas respectivas.

2) Restricciones de uso:

- i. Obligación de construir en todas las zonas con arreglo a las características de seguridad que el Poder Ejecutivo determine.
- ii. Obligación de construir drenajes y desagües conforme a las condiciones que establezca la autoridad de aplicación.
- iii. Obligación de modificar obras existentes dentro del plazo que determine la Autoridad de Aplicación.
- iv. Obligación de remover obstáculos al libre escurrimiento de las aguas.

3) El Poder Ejecutivo podrá adoptar las siguientes medidas:

- i. Ordenar la demolición de obras y edificios existentes antes de la fecha de aprobación de mapas que constituyan obstáculos al libre escurrimiento de las aguas, con la debida indemnización.
- ii. Con posterioridad a la aprobación de los mapas, ordenar la demolición de obras y edificios existentes en infracción a las disposiciones dictadas en virtud del presente código.
- iii. Disponer la construcción de obras públicas de control y defensa definiendo el modo de amortización de su costo y mantenimiento.
- iv. Otorgar créditos y subvenciones a los habitantes de áreas inundables con el objetivo de lograr su radicación en otras áreas.
- v. Preparar planes de emergencia ante las inundaciones, con la intervención de las entidades afines, coordinando las tareas de evacuación de personas, bienes muebles y semovientes, y todo lo referente a la asistencia a los afectados.

- vi. Disponer la formación de fondos de coberturas de riesgos por inundaciones, y la contratación de seguros a los propietarios situados en áreas de riesgos

TÍTULO V DESAGÜE Y AVENAMIENTO

CAPÍTULO I AVENAMIENTO Y DESAGÜES PARTICULARES

ARTÍCULO 211 Revenimiento y salinización. Nadie puede provocar el revenimiento o salinización de sus terrenos o de los ajenos. La violación de lo dispuesto por este artículo causará, si el infractor fuera titular de permiso o concesión, la suspensión del uso de agua o del ejercicio de los derechos emanados de la concesión o permiso hasta que se adopte oportuno remedio o la caducidad de la concesión o permiso, según la gravedad de la infracción. Además, previa audiencia, podrá aplicarse al contraventor una multa que será graduada por la autoridad de aplicación conforme a lo preceptuado por el Artículo 294 de este Código. También y como pena paralela, pueden aplicarse las sanciones conminatorias establecidas por el artículo 295 de este Código.

CAPÍTULO II. AVENAMIENTO Y DESAGÜES GENERALES.

ARTÍCULO 212 Desagües y mejoramiento integral. Corresponde a la autoridad de aplicación formular un plan de construcción y mantenimiento de desagües de mejoramiento integral.

En los proyectos, se tratará siempre de sistematizar las corrientes y posibilitar la utilización benéfica de las aguas de los desagües.

La construcción y mantenimiento de estas obras podrá ser encargada o autorizada por la autoridad de aplicación a agrupaciones de usuarios en la forma y condiciones que en cada caso se establezca.

LIBRO IV OBRAS HIDRAULICAS

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 213.- Concepto de obra hidráulica. A los efectos de éste Código se denomina obra hidráulica a toda construcción, excavación o plantación que implique alterar las condiciones naturales de la superficie, subsuelo, flujo o estado natural de las aguas y tenga por objeto la captación, derivación, alumbramiento, conservación, descontaminación o utilización de agua o defensa contra sus efectos nocivos.

52

ARTÍCULO 214 Requisitos para construcción de obras. Para la construcción de toda obra hidráulica salvo las que efectúen concesionarios o permisionarios en su propiedad en los casos en que este Código ni su título de concesión exijan presentación de planos, es necesario previa aprobación y registro en el catastro de agua lo siguiente:

- a. Planos generales y de detalle en escala y con las especificaciones establecidas en este Código y su reglamentación.
- b. Pliego de especificaciones técnicas.
- c. Memoria descriptiva de la obra civil y máquinas e instalaciones accesorias y sistema de operación.

Las obras se construirán con sujeción a los planos aprobados por la autoridad de aplicación; cualquier modificación deberá ser autorizada por la misma autoridad que las aprobó.

Deberán presentarse planos de las obras existentes para su registro en los plazos y condiciones que determine el reglamento.

ARTÍCULO 215 Modificación o supresión de obras. La autoridad de aplicación podrá disponer el retiro, modificación, demolición o cambio de ubicación de las obras en los siguientes casos:

- a. Si ello es necesario o conveniente para mejor uso, conservación o distribución de las aguas o defensa contra sus efectos nocivos.
- b. Si no hubiera cumplido la exigencia de obras complementarias del artículo 216 de este Código o no se ajustaran a los planos y proyectos aprobados.
- c. Si por haber cambiado las circunstancias que determinarían su construcción, resultan inútiles o perjudiciales.

ARTÍCULO 216 Obras complementarias. Como requisito para la construcción de nuevas obras cuyo manejo puede causar perjuicio a los intereses generales o un interés o derecho concreto, deberá preverse y construirse obras complementarias para evitar esos perjuicios.

TÍTULO II. OBRAS HIDRAULICAS PUBLICAS.

ARTÍCULO 217 Obras Públicas. A los efectos de este Código se consideran obras públicas las construidas para utilidad común y las que se efectúen en terrenos del dominio público del Estado.

ARTÍCULO 218 Álveos desecados por trabajos públicos. Los álveos: desecados por efecto de obras o trabajos públicos pertenecen al Estado.

ARTÍCULO 219 Aplicación del régimen. Nadie podrá usar privativamente de aguas públicas en sistemas explotados sino mediante obras construidas conforme al régimen de este Código.

ARTÍCULO 220 Ley aplicable Las obras hidráulicas serán estudiadas, proyectadas y construidas, de acuerdo al régimen especial de las obras públicas de la Provincia o a los que se establezca en convenios con la Nación u otras Provincias para la construcción de determinadas obras.

ARTÍCULO 221 Expropiación, individualización. Los terrenos que se declaren de utilidad pública para construcción de obras serán individualizados por la autoridad pública al aprobarse la realización de las obras. La expropiación y la ocupación temporánea se regirán por la ley 6394 o la que la sustituya o remplace.

ARTÍCULO 222 Obras de fomento. Las obras públicas serán de fomento en los casos que así lo ordene expresamente éste Código o la resolución que disponga su construcción o utilización.

ARTÍCULO 223 Conservación de obras. La conservación y limpieza de las obras será a cargo de los que tengan derecho a su uso o reciban beneficios, sin distinguir su situación topográfica en la proporción, forma, método o sistema que establezca la autoridad de aplicación.

En caso de incumplimiento a las obligaciones establecidas en este artículo la autoridad de aplicación, previo emplazamiento, podrá realizar las obras y trabajos correspondientes al concesionario o permisionario por cuenta de este, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas en los artículos 294 y 295.

ARTÍCULO 224 Requisitos de las obras. Además de los que en cada caso establezca la autoridad de aplicación las obras y canales de conducción y desagüe deben cumplir los siguientes requisitos:

- a. Se construirán siempre que el permiso o concesión no pueda servirse adecuadamente por obras ya construidas.
- b. Tendrán obras o mecanismos que permitan usar y controlar adecuadamente el caudal que conducen.
- c. Deberán recorrer el trayecto más corto compatible con el uso a que están destinadas, los accidentes del terreno y las construcciones u obras existentes y evitarán las obras y acueductos que sean innecesarios.
- d. Proveerán a la salida de aguas excedentes de modo que no causen perjuicio
- e. No ocasionarán perjuicio a tercero.

ARTÍCULO 225 Nuevo acueducto. Cuando un nuevo acueducto atraviese una vía pública existente se construirán puentes de las características que indique la autoridad de aplicación y la autoridad encargada de la administración, uso y conservación de la vía pública

En esos casos se establecerá también quien cargará con los gastos de construcción y mantenimiento del puente y obras accesorias.

ARTÍCULO 226 Vía pública que cruce cursos de agua. Cuando una nueva línea pública atraviese un curso o depósito de agua existente, deberá construirse un puente con las características que indique la Autoridad de aplicación y la encargada del proyecto de construcción de la vía pública. Los gastos de construcción y mantenimiento del puente y obras accesorias, serán a cargo de la autoridad encargada de la administración, uso y conservación de la vía pública.

ARTÍCULO 227 Predios linderos con cursos de agua. Los titulares de propiedades privadas lindantes con cursos de agua, podrán construir por su cuenta los puentes que sean necesarios, siempre que no impidan o entorpezcan el libre paso de las aguas ni reduzcan la capacidad del acueducto. La autoridad de aplicación determinará en cada caso las características de la obra que será construida por los interesados bajo supervisión. Los gastos de construcción y conservación del puente serán a cargo del particular, cuando se trate de un acueducto existente y a cargo de los usuarios o de la administración, según lo determine la autoridad de aplicación, en caso de tratarse de un nuevo acueducto.

ARTÍCULO 228 Cruce de acueducto. Cuando un curso de agua cruce a otro, la autoridad de aplicación determinará las características de las obras y quién cargará con los gastos de construcción y mantenimiento.

TÍTULO III OBRAS HIDRAULICAS PRIVADAS.

ARTÍCULO 229 Obras Privadas. Los particulares podrán construir libremente obras hidráulicas para uso de sus derechos, en los casos en que ni su título ni las disposiciones de este Código, ni la reglamentación, exijan permiso previo o presentación de planos, no perjudiquen a tercero y sean compatibles con la buena distribución de las aguas.

ARTÍCULO 230 Obras privadas que necesitan autorización. En los casos que las obras a construir por particulares exijan permiso previo o presentación de planos la autoridad de aplicación determinará los modos y formas de su construcción y los requisitos de habilitación.

ARTÍCULO 231 Costos y conservación de obras privadas En todos los casos el costo de las obras aludidas en éste título y el de su conservación será soportado por el titular del permiso o concesión

LIBRO VII RESTRICCIONES AL DOMINIO, OCUPACIÓN TEMPORAL, SERVIDUMBRES ADMINISTRATIVAS Y EXPROPIACIÓN IMPUESTAS EN RAZÓN DEL USO DE LAS AGUAS O DEFENSA CONTRA SUS EFECTOS NOCIVOS.

TÍTULO I RESTRICCIONES AL DOMINIO

ARTÍCULO 232 Imposición. Además de las establecidas por este Código para la mejor administración, explotación, exploración, conservación, contralor y defensa contra efectos nocivos de las aguas, que serán inmediatamente operativas, la autoridad de aplicación puede establecer por resolución fundada restricciones al dominio privado, imponiendo a sus titulares o usuarios obligaciones de hacer, de no hacer o dejar de hacer.

ARTÍCULO 233 Ingreso a predios privados. Los funcionarios o empleados públicos encargados de la administración, explotación, conservación y contralor de las aguas su uso o defensa contra efectos nocivos, tendrán acceso a la propiedad privada sin otros requisitos que su identificación, indicación de la función que están cumpliendo, de lo que puede exigírseles

constancia escrita. En caso de serles negada la entrada, se podrá solicitar orden de allanamiento conforme a lo preceptuado en el artículo 4° de éste Código.

ARTÍCULO 234 Indemnización. La imposición de restricciones administrativas al dominio privado no da derecho a quién las sufre a reclamar indemnización alguna, salvo que se ocasionan un daño patrimonial concreto.

TÍTULO II OCUPACION TEMPORAL

ARTÍCULO 235 Ocupación temporal. La autoridad de aplicación puede disponer, por resolución fundada y previa indemnización, la ocupación de obras o de propiedad por entes estatales. Para establecer una ocupación temporal serán de aplicación las normas y procedimientos establecidos para las servidumbres.

ARTÍCULO 236 Facultad del ocupante. La resolución que disponga la ocupación temporal, deberá enumerar taxativamente las facultades conferidas al ocupante y el tiempo previsto para su ejercicio.

Vencido el plazo de ocupación, las cosas se restituirán al estado en que se encontraban al producirse la ocupación temporal. Las mejoras si las hubiere, quedarán en beneficio del predio o de la obra afectada.

ARTÍCULO 237 Urgencia. En caso de urgencia y necesidad pública es aplicable a la ocupación temporal.

TÍTULO III SERVIDUMBRES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 238 Imposición. Corresponde a la autoridad de aplicación la imposición de servidumbres administrativas, previa indemnización.

El procedimiento que se establezca requerirá la audiencia de todos los interesados y posibilitará el derecho de defensa. En los planos de lugares gravados con servidumbres se hará constar su existencia.

ARTÍCULO 239 Destino del padre de familia. Cuando un terreno con concesión de uso de agua se divida por cualquier causa, los dueños de la parte superior, inferior o de la fuente que

sirva de abrevadero o saca de agua, según el caso, quedaran obligados a dar paso del agua para riego o desagüe y a permitir la saca o abrevadero con servidumbre, sin exigir por ello indemnización alguna y sin que sea necesaria una declaración especial.

ARTÍCULO 240 Prescripción. Las servidumbres administrativas aludidas en este código no pueden adquirirse por prescripción.

ARTÍCULO 241 Requisitos para imponer servidumbres. Se impondrá servidumbres administrativas cuando ello sea necesario para el ejercicio de los derechos emanados de una concesión, realización de estudios, obras, ordenamiento, edificios, poblaciones u obras de control de inundaciones, avenamiento y desecación de pantanos o de tierras anegadizas y no sea posible o conveniente el uso de bienes públicos.

ARTÍCULO 242 Fundamentos de la oposición. El dueño del fundo sobre el que se quiera imponer servidumbre, podrá oponerse probando que el peticionante no es titular de concesión, que ella puede imponerse sobre otro predio de menores inconvenientes o que puede servirse el derecho de quien quiera imponer servidumbre usando de terrenos del dominio público. La autoridad de aplicación resolverá en definitiva.

ARTÍCULO 243 Indemnización. La indemnización a que alude el artículo 246 comprenderá el valor de uso del terreno ocupado por la servidumbre, los espacios laterales que fije la autoridad de aplicación para posibilitar su ejercicio y los daños que cause la imposición de la servidumbre teniendo en cuenta el desmérito que sufre el sirviente por la subdivisión. La indemnización será fijada por el procedimiento que establece la Ley de Expropiaciones 6394 o la que la sustituya o remplace.

ARTÍCULO 244 Inversión de prueba. El acueducto, camino de saca de agua o de abrevadero existente, se considerara servidumbre constituida e indemnizada salvo prueba instrumental en contrario. El dominante puede exigir de la autoridad de aplicación, declaración expresa en un caso concreto.

ARTÍCULO 245. Medios para ejercer la servidumbre. El derecho a una servidumbre comprenderá los medios necesarios para ejercerla. Las obras se realizarán bajo la supervisión de la autoridad de aplicación, a expensas del dominante y no deberá causar perjuicio al sirviente.

ARTÍCULO 246 Daños, inversión de pruebas. El sirviente tiene derecho a indemnización por todo daño que sufra con motivo del ejercicio de la servidumbre, salvo que el dominante

acredite que los perjuicios provienen de culpa o dolo de tercero, del perjudicado, sus encargados o dependientes.

ARTÍCULO 247 Ejercicio funcional del derecho. El sirviente no puede alterar, disminuir, ni hacer más incómodo el derecho del dominante, ni éste puede aumentar el gravamen constituido. La autoridad de aplicación, en caso de infracción a la disposición de este artículo restituirá las cosas al estado anterior y aplicará al responsable, previa audiencia, una multa que se graduará conforme a lo preceptuado en el artículo 294 de este Código; también, y como pena paralela pueden aplicarse las sanciones conminatorias establecidas en el Artículo 295 de este Código.

ARTÍCULO 248 Servidumbre urbana. Las servidumbres urbanas para abastecimiento de poblaciones, riego de jardines y uso industrial se registrarán por las ordenanzas municipales.

ARTÍCULO 249 Servidumbres mineras. Las servidumbres mineras de abrevaderos, saca, utilización de desagüe de aguas públicas se constituirán y ejercerán con arreglo de las disposiciones de este código.

ARTÍCULO 250 Cambio de objeto. Las servidumbres establecidas con un objeto determinado no podrán usarse para otro fin sin previa autorización de la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES ESPECIALES CON RESPECTO A LA SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO.

ARTÍCULO 251 Condiciones y mantenimiento de acueductos. La conducción de aguas por acueductos, se hará de manera tal, que no ocasione perjuicios a la heredad sirviente ni a las vecinas.

ARTÍCULO 252 Condiciones inadecuadas. La autoridad de aplicación, verificado que el acueducto no reúne las condiciones adecuadas, exigirá su construcción o reparación bajo apercibimiento de efectuar las obras por administración, a costa del dominante, sin perjuicio de la aplicación, previa audiencia, de una multa que graduará conforme a lo preceptuado por el artículo 294 de este Código; también, y como pena paralela pueden aplicarse las sanciones conminatorias establecidas por el artículo 295 de este Código.

ARTÍCULO 253 Características del acueducto y accesorios. La autoridad de aplicación determinará las características del acueducto, su ancho y la de los espacios laterales.

ARTÍCULO 254 Trazado. El trazado de los acueductos será el que permita la conducción de las aguas por gravedad por el trazado más corto. Para seguir otro recorrido se requerirá una justificación técnico- económica de la decisión.

ARTÍCULO 255 Acueductos existentes. El que tenga en su heredad un acueducto, propio o impuesto por servidumbre, podrá impedir la apertura de uno nuevo ofreciendo dar paso a las aguas por el ya existente. Si fuere menester ensanchar el acueducto para dar paso a mayor cantidad de agua, deberá el dominante indemnizar al sirviente del terreno ocupado por el ensanche y accesorios.

Las obras que sean necesarias construir y las reparaciones o modificaciones que requieran las existentes, serán solventadas por todos los que reciban beneficio de ella. El mantenimiento del acueducto correrá por cuenta de los que lo usen en proporción al volumen introducido, pero el sirviente o la autoridad de aplicación podrá exigir a cualquiera de los dominantes el mantenimiento del acueducto o el pago de los gastos que cause sin perjuicio de los derechos que correspondan a quién se vio obligado a mantener el acueducto o efectuar pagos por los restantes coobligados.

ARTÍCULO 256 Obras a cargo del dominante. El dominante deberá construir a su costa, los puentes y sifones necesarios para comodidad del sirviente, en los puntos que fije la autoridad de aplicación. El sirviente podrá construir a su costa los puentes, pasarelas y sifones que desee dando aviso a la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 257 Accesorios de la servidumbre. Es inherente a la servidumbre de acueductos el derecho de paso por el espacio lateral del personal encargado de su inspección, explotación y conservación. Para el ingreso de este personal se dará previo aviso al sirviente. También es inherente a la servidumbre de acueducto el depósito temporario en el espacio lateral, del material proveniente de la limpieza del acueducto y del necesario para su conservación.

ARTÍCULO 258 Obras necesarias. El dominante efectuará las obras de refuerzo de márgenes que sean necesarias y podrá oponerse a toda obra nueva en los espacios laterales que afecte el ejercicio de la servidumbre.

ARTÍCULO 259.- Responsabilidad objetiva. Los dueños y tenedores del fundo sirviente son solidariamente responsables de toda sustracción o disminución de agua que se verifique en su predio y de los daños que causen al acueducto, salvo que demuestren su falta de culpabilidad.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES ESPECIALES CON RESPECTO A LA SERVIDUMBRE DE DESAGÜE Y AVENAMIENTO

ARTÍCULO 260 Las servidumbres aludidas en este Capítulo se imponen para construir acueductos y obras accesorias. Para verter aguas excedentes en un predio ajeno, privando al dueño de ejercer su derecho de propiedad es necesaria la expropiación. Para usar estas aguas es necesario permiso.

ARTÍCULO 261 Servidumbre de desagüe. Se establecerá servidumbre de desagüe para que un concesionario de uso de aguas públicas vierta el remanente de las aguas a cuyo uso tiene derecho, en predio inferior o en un cauce público.

ARTÍCULO 262 Servidumbre de avenamiento. Se establecerá servidumbre de avenamiento con la finalidad de lavar o desecar un terreno o de verter en un terreno inferior o cauce público, las aguas que perjudiquen al fundo dominante.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES ESPECIALES CON RESPECTO A LA SERVIDUMBRE DE ABREVADERO Y SACA DE AGUA.

ARTÍCULO 263 Servidumbre de abrevadero A los efectos de la bebida o baños de animales, se podrá imponer servidumbre de abrevadero y saca, que consiste en el derecho de conducir ganado por las sendas o caminos que fijen a través del predio sirviente en día, hora y puntos determinados. Los gastos de imposición de la servidumbre son a cargo del dominante.

ARTÍCULO 264 Derecho del sirviente. Los dueños de los predios sirvientes podrán, con la autorización de la autoridad de aplicación y previa audiencia de parte, variar el camino o senda. Los gastos que esta variación ocasione son a su cargo.

CAPÍTULO V EXTINCION DE LAS SERVIDUMBRES

ARTÍCULO 265 Declaración. Las servidumbres instituidas por este Código se extinguen:

- a. Por no uso durante un año por causas imputables al dominante.
- b. Por falta de pago de la indemnización en el plazo fijado.
- c. Por consolidación.
- d. Por renuncia.
- e. Por extinción de concesión del predio dominante.
- f. Por cambio de destino sin autorización de la autoridad de aplicación

- g. Por causar grave perjuicio al sirviente o por violaciones, graves y reiteradas, a las disposiciones de este Código sobre uso de la servidumbre.
- h. Por revocatoria.

ARTÍCULO 266 La extinción de la servidumbre será dispuesta por la autoridad de aplicación con audiencia de los interesados.

Extinguida la servidumbre, el propietario del fundo sirviente, vuelve a ejercer plenamente su derecho de dominio, sin que por ello deba devolverse la indemnización percibida.

61

TÍTULO IV EXPROPIACION

ARTÍCULO 267 Procedimiento. Los procedimientos de las expropiaciones y de ocupación temporánea se registrarán por la ley 6394 o la que la sustituya o remplace.

LIBRO VIII CONSEJO ASESOR DE RECURSOS HÍDRICOS.

ARTÍCULO 268. Consejo Asesor de Recursos Hídricos. Crease el Consejo Asesor de Recursos Hídricos como órgano de la autoridad de aplicación como órgano de asesoramiento con carácter no vinculante.

Los integrantes desempeñarán sus funciones ad honorem.

Lo integrarán:

- a. Un representante del Consejo de Ingenieros y Agrimensores.
- b. Un representante de la Asociación de Plantadores de Arroz.
- c. Un representante de la Sociedad Rural.
- d. Un representante del Consejo Profesional de Ingeniería Agronómica.
- e. Un representante de las Organizaciones No Gubernamentales legalmente constituidas vinculadas a la actividad económica o a la ambiental.

ARTÍCULO 269 Atribuciones. El Consejo Asesor de Recursos Hídricos tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a. Asesorar a la autoridad de aplicación mediante los informes y opiniones que requiera respecto al cometido que se le asigna y en los casos en que alguna norma legal imponga se opinión.
- b. Dictar su Reglamento interno.

- c. Aportar estudios, diseños, proyectos de prefactibilidad y su opinión sobre medidas técnicas y económica relativas al aprovechamiento, protección y gestión adecuada de los recursos hídricos.

TÍTULO I TRIBUTACIÓN.

ARTÍCULO 270 Unidad de tributación. A los efectos del inciso f del Artículo 100 la autoridad de aplicación reglamentará las unidades de tributación y sus tablas de actualización.

En la determinación de los tributos y cánones a pagarse se aplicarán las distinciones que resulten de las circunstancias propias de cada tipo de uso y las derivadas de cada actividad índices de tributación zonal diferenciados en función de las características socio- económicas de cada área o sistema de explotación.

Todo inmueble con concesión de uso de aguas responde por el pago de canon, contribuciones, reembolsos de obras, multas y demás penalidades, cualquiera sea su titular o la época de su imposición.

ARTÍCULO 271 Cargas Los trabajos de carácter general o particular que la Autoridad de Aplicación realizare para la mejor utilización de los recursos hídricos en concepto de conservación de obras y limpieza de canales de riego y drenaje, mantenimiento de pozos y otros serán retribuidos por los beneficiarios en la proporción determinada en este Código y conforme con los montos que esa Autoridad fije.

ARTÍCULO 272. Defensa contra inundaciones. En las obras hidráulicas destinadas a la defensa contra inundaciones la contribución de los beneficiarios será destinada y prorrateada en proporción al valor de los bienes que resulten resguardados de las inundaciones en virtud de las obras realizadas.

ARTÍCULO 273 Prestaciones en dinero o en especie. La autoridad de aplicación podrá optar entre exigir pagos en dinero o trabajo personal, o en materiales, según las condiciones económicas de los usuarios y las características del área, según la forma y procedimiento que marque la reglamentación.

ARTÍCULO 274 Responsables del pago -

Están obligados al pago del canon:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles beneficiados con la concesión, pero están excluidos los nudos propietarios.

- b) Los usuarios.
- c) Los compradores que tengan posesión aun cuando no se hubiera otorgado la escritura traslativa del dominio.
- d) Los arrendatarios.
- f) Los que posean con ánimo de adquirentes el dominio por prescripción adquisitiva.
- g) Las sucesiones indivisas, mientras se mantenga el estado de indivisión hereditaria.

ARTÍCULO 275 Características. El canon será indivisible, y en el caso de sucesiones indivisas, condominios y sociedades, todos los sucesores, condóminos y copropietarios serán solidaria e ilimitadamente responsables de la obligación tributaria y accesorias que pudiere corresponder.

El canon se aplica y se paga por los volúmenes y periodos autorizados, independientemente del uso real que se haga o no de las aguas.

El monto del Canon para Uso de las Aguas Pública para el cultivo de arroz, se calculará mediante la siguiente ecuación:

$C = (D/R) \times S \times C \times PU$ Siendo: C= Canon en pesos por año.

D= Dosis de riego expresado en litros de agua por segundo. R= Rendimiento del cultivo de arroz expresado en toneladas por hectárea.

S= Superficie a irrigar expresado en hectáreas.

C= Coeficiente según obra hidráulica a emplear para la captación y riego: C1: Presas 0,035
C2: Estaciones de Bombeo 0,040 C3: Perforaciones 0,045.

Las variables D, R, S, C, precedentemente identificadas serán adoptadas del formulario de Solicitud de Concesión de Uso de Aguas Públicas que presentará cada beneficiario con carácter de Declaración Jurada y sujeto a verificación por parte de esta autoridad. PU= Precio Unitario Promedio Anual del Arroz Cáscara proporcionado por el Servicio de Información Agroeconómica del Ministerio de Producción de la Provincia de Corrientes u Organismo que en el futuro lo sustituya, correspondiente al promedio anual calendario agrícola vencido (julio a junio), expresado en pesos por tonelada.

Modalidad y Forma de Pago: el pago del Canon para el Uso de las Aguas Públicas para la Actividad Agrícola, se aplicará a campaña vencida. El monto resultante podrá ser abonado de la siguiente manera: 3.1) Pago Contado: con descuento del quince por ciento (15%) con

vencimiento el 31 de julio de cada año. 3.2) Pago Financiado: en doce (12) cuotas iguales mensuales y consecutivas con vencimiento de la primera cuota el día 10 de julio de cada año. Los pagos efectuados fuera de los términos indicados precedentemente, se abonarán conforme la reglamentación vigente a la fecha del efectivo pago. La mora se producirá de pleno derecho sin necesidad de interpelación alguna.

En los casos de derecho de uso de las aguas públicas que impliquen construcción de presas para el riego del cultivo de arroz el pago del canon será exigible a partir de un (1) año contado desde el otorgamiento de la Concesión, plazo que se concede para culminar con los trabajos de obra de la presa.

ARTÍCULO 276 Mora y costos. El canon y las obligaciones fiscales referidas a recursos hídricos, que no se cumplieren en término, devengaran intereses y serán reajustadas conforme a los índices de depreciación monetaria vigentes al momento de su efectivo pago.

Los concesionarios y permisionarios están obligados a reintegrar a la Autoridad de Aplicación el costo de los trabajos y de los materiales que esta haya debido realizar y utilizar respectivamente, por incumplimiento o morosidad de aquellos.

ARTÍCULO 277.- Vía de apremio. Vencida la fecha en que el usuario debió satisfacer los importes que adeudaba en concepto de canon o contribuciones retributivas, así como el de los trabajos y materiales utilizados por la administración pública, se gestionará su cobro por vía de apremio, que quedará habilitada en base a la constancia de deuda expedida por la Autoridad de Aplicación.

Practicada la liquidación de los gravámenes relacionados con la utilización de los Recursos Hídricos, el contribuyente podrá formular reclamos dentro de los diez (10) días perentorios de notificado.

Vencido tal plazo sin haber efectuado reclamo o rechazado éste, la liquidación se reputará firme y exigible por la vía de apremio regulada en el Código Fiscal de la Provincia.

TÍTULO II FONDO HÍDRICO.

ARTÍCULO 278 Fondo hídrico. Créase para financiar el cumplimiento de las misiones y funciones que el artículo 298 encomienda a la autoridad de aplicación un Fondo que será administrado por esa Autoridad.

Este Fondo estará integrado por:

- a. Un% del monto total Fondo de Desarrollo Rural creado por la Ley 5552.
- b. Las asignaciones presupuestarias incluidas en la Ley Anual de Presupuesto de la Provincia;
- c. Los fondos recaudados en concepto de canon, contribuciones y tributos y multas, que establezcan las normas;
- d. Los créditos públicos y privados nacionales e internacionales
- e. Los subsidios, donaciones o legados

LIBRO X FOMENTO HÍDRICO

TÍTULO I. CERTIFICACIÓN DE EFICIENCIA Y CALIDAD

ARTÍCULO 279 Incentivo a las buenas prácticas. La autoridad de aplicación podrá instrumentar programas de certificación de eficiencia y calidad hídrica que tiendan a reconocer e incentivar las buenas prácticas en la materia.

TÍTULO II. EMERGENCIA HÍDRICA.

ARTÍCULO 280 Declaración de la Emergencia Hídrica. La autoridad de aplicación podrá solicitar al Poder Ejecutivo la Declaración de la Emergencia Hídrica por un lapso determinado en zonas en las cuales por circunstancias climáticas extraordinarias, catástrofes naturales o cualquier otra contingencia, se requiera una administración especial del recurso hídrico.

ARTÍCULO 281 Diferimiento de pago de obligaciones fiscales. La autoridad de Aplicación, conjuntamente con la Dirección General de Rentas de la Provincia de Corrientes o el órgano que la sustituya o reemplace podrá proponer políticas de diferimiento de pago para la cancelación de obligaciones fiscales en el marco de la emergencia hídrica.

ARTÍCULO 282 Uso de agua en la Emergencia Hídrica. Durante la vigencia de la Emergencia Hídrica todos los usos de agua en las zonas cubiertas por la Emergencia quedan sujetos al control, regulación y aprobación de la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 283 Recursos para las obras. Autorízase al Poder Ejecutivo a gestionar los recursos tanto a nivel nacional como internacional que se requieran para la realización de las obras hídricas que determine.

ARTÍCULO 284 Colaboración de organismos provinciales. Todos los organismos del Estado Provincial centralizados y descentralizados prestarán en forma inmediata toda la colaboración que les sea requerida por la Autoridad de Aplicación

TÍTULO III. INVESTIGACIÓN HÍDRICA Y DE LA EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN EN LA CULTURA DEL AGUA.

ARTÍCULO 285 Cultura del Agua. La autoridad de aplicación en coordinación con las autoridades educativas provinciales, elaborará un Programa de Cultura del Agua, que será incluido en los planes y programas de estudio de todos los niveles de la educación obligatoria y sistemática de la Provincia.

66

ARTÍCULO 286 Fines del Programa. Los fines del Programa de Cultura del Agua serán los siguientes:

- a. La enseñanza y práctica de las normas de conducta y convivencia con sus fundamentos éticos y científicos que formen en el educando una conciencia de su responsabilidad en la preservación del recurso hídrico provincial;
- b. La formación de ciudadanos conscientes e integrados al medio ambiente total y sus problemas asociados;
- c. Lograr en el educando una clara percepción de lo que es el medio ambiente considerado globalmente y la estrecha y permanente interdependencia entre sus dos conjuntos básicos, el medio natural y el medio cultural;
- d. La captación de los problemas ambientales provocados por causas naturales o derivadas de las actividades humanas;
- e. La asunción de las responsabilidades relativas a la conservación, defensa y mejoramiento del medio ambiente y de los recursos hídricos;
- f. El conocimiento científico de los procesos naturales que mantienen el equilibrio de los ecosistemas y los conocimientos específicos acerca de las relaciones físicas, químicas, biológicas, económicas, socio-culturales y políticas que engendra el medio ambiente y los recursos hídricos;
- g. La capacitación de los educadores de todos los niveles.

ARTÍCULO 287 Capacitación para usuarios. Asimismo, la autoridad de aplicación desarrollará programas de capacitación para usuarios, prestadores y empleados del sector público provincial y municipal.

A tal fin deberá celebrar convenios con las universidades centros de investigación y de desarrollo tecnológico para fomentar difundir y formar capacidades en materia hídrica.

También organizará a sectores de la comunidad a fin de realizar campañas informativas sobre los valores asociados al manejo y cuidado del agua.

ARTÍCULO 288 Investigación y formación avanzada. La autoridad de aplicación podrá celebrar acuerdos con las universidades, centros de investigación y de desarrollo tecnológico, para constituir ámbitos de investigación y formación avanzada en materia hídrica. Podrá, asimismo, incorporar a estas instituciones en el proceso de toma de decisiones relacionadas con el Plan Hídrico Provincial, el Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental de Obras Hídricas, el Sistema de Información de Recursos Hídricos, como en todo asunto en los que se comprometan conocimientos interdisciplinarios

67

LIBRO XI. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA, PROCEDIMIENTO Y RÉGIMEN CONTRAVENCIONAL.

TÍTULO I JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO.

ARTÍCULO 289 Competencia de la autoridad de aplicación. Compete a la autoridad de aplicación, sin perjuicio de los recursos judiciales pertinentes:

- a. Otorgar los derechos y cumplir todas las funciones que este Código le encomienda genérica o específicamente.
- b. Asistir al Poder Ejecutivo en el ejercicio de las atribuciones que le acuerda el presente Código.
- c. Reglamentar, supervisar y vigilar todas las actividades y obras relativas al estudio, captación, uso, preservación, conservación y evacuación del agua.
- d. Ejecutar por administración directa o por contratación, las obras de infraestructura hidráulicas y de manejo de los recursos agua y suelo que considere convenientes, de conformidad con la Ley de Obras Públicas y su reglamentación.
- e. Estudiar, proyectar y ejecutar obras de drenaje rurales, desagües pluviales urbanos, dragado y mantenimiento de cauces en vías navegables, dragado de lagunas y otros espejos de agua, ataja repuntes y todo otra obra o trabajo

relacionado con el sistema hídrico provincial.

- f. Elaborar estudios, programas y proyectos de pre factibilidad y operativos relativos al aprovechamiento, protección y manejo adecuado de las cuencas hidrográficas.
- g. Coordinar y ejecutar el Plan de ordenamiento hídrico provincial, incluidos los estudios básicos necesarios.

Para cumplir estos cometidos la autoridad de aplicación gestionará la asistencia y el financiamiento del Fondo de Desarrollo Rural creado por la Ley 5552.

ARTÍCULO 290 Procedimiento. La autoridad de aplicación seguirá los procedimientos establecidos en este Código, sus leyes complementarias y reglamentos y supletoriamente el Código de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Corrientes.

ARTÍCULO 291 Audiencia de parte. Los asuntos serán ventilados con audiencia de la persona afectada. La caducidad de derechos se decretará previo apercibimiento y con audiencia de parte interesada, salvo las que operen por el mero transcurso del tiempo o cuando este Código disponga expresamente otra forma.

ARTÍCULO 202 Zonas de jurisdicción municipal. La autoridad de aplicación dará vista a la comuna respectiva de toda medida que fuera a tomarse en razón de las previsiones establecidas en el presente código que impliquen actuar en zonas de jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 293 Estados extranjeros. Cuando las medidas a dictar por imperio del presente código, incidiesen sobre los derechos o intereses de un Estado extranjero, la autoridad de aplicación, a través del Poder Ejecutivo, requerirá el asesoramiento y cooperación del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. Asimismo, la Provincia gestionará su participación en toda negociación que encare el Estado Nacional con Estados limítrofes para la celebración y aplicación de tratados referidos a las materias reguladas en el presente código.

TÍTULO II RÉGIMEN CONTRAVENCIONAL.

ARTÍCULO 294 Multas. En los casos en que, conforme a este Código, corresponda la aplicación de multas, la autoridad de aplicación, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y las personales del infractor, la entidad del hecho y los perjuicios causados, graduará la multa cuyo mínimo, será el importe del canon anual de una hectárea permanente y cuyo máximo será cinco veces el mismo.

Si el infractor conminado al cese de la conducta contraria a derecho no acata la orden administrativa y no se presenta a la autoridad de aplicación, se le aplicará la totalidad de la sanción impuesta.

Si el infractor conminado al cese, acata la orden administrativa y se presenta, se le aplicará un tercio de la sanción.

Si intimado el infractor, cesa en su conducta y no se presenta, se le aplicarán dos tercios.

Si intimado el infractor, no acata la orden administrativa, pero no obstante se presenta y si conminado después de la presentación cesa en la conducta antijurídica, podrá imponérsele la mitad de la sanción.

ARTÍCULO 295 Sanciones conminatorias. En los casos que, conforme a este Código, corresponda la aplicación de sanciones conminatorias, la autoridad de aplicación, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, las personales del infractor, la entidad del hecho y los perjuicios causados, las graduará y obligará al pago de una suma cuyo mínimo será la décima del canon anual de una hectárea permanente. Las sanciones se aplicarán por día, por semana o por mes, mientras la infracción subsista y cuyo máximo será el importe del canon anual de una hectárea permanente.

LIBRO XII RECONOCIMIENTO DE DERECHOS O USOS PREEXISTENTES, DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES.

TÍTULO I DERECHOS Y USOS PREEXISTENTES.

ARTÍCULO 296 Permisos y concesiones preexistentes. Los permisos y concesiones preexistentes mantendrán su pleno vigor.

ARTÍCULO 297 Aceptación implícita del nuevo Código. El pedido de reconocimiento de derechos o usos preexistentes a este Código implicará la aceptación de sus disposiciones, las cuales serán condiciones y modalidades de los derechos otorgados y reconocidos a partir de su vigencia.

ARTÍCULO 298 Derechos o usos preexistentes. Los derechos preexistentes, fundados en usos y costumbres, serán reconocidos mediante concesión o permiso, en la medida de su uso real y efectivo.

ARTÍCULO 299 Derechos fundados en título de concesión. Los usos preexistentes a este Código fundados en título de concesión emanada de autoridad pública en ejercicio de sus funciones darán derecho a su titular a obtener concesión para el mismo uso y de la misma jerarquía que la anterior, sin otro recaudo que la presentación de su título de concesión y del de propiedad dentro del plazo que autoridad de aplicación.

Los usos no denunciados en el plazo establecido y las explotaciones de hecho con una antigüedad no menor de 20 años serán reconocidos por la autoridad de aplicación en la medida de su uso real y efectivo, para los terrenos en donde se utilicen y a nombre de las personas que de ellos se beneficien por orden de antigüedad y en la medida que exista caudal suficiente. Estas personas serán responsables por las cargas financieras de la concesión, independientemente de sus calidades de poseedores, tenedores o titulares de dominio de los predios en explotación.

ARTÍCULO 300 Áreas de racionalización. Para casos excepcionales, en situaciones extremadamente confusas, donde se presente multiplicidad de pedidos concurrentes de reconocimiento de derechos, que no fueren correspondidos por el uso real de las aguas, la autoridad de aplicación podrá demarcar áreas de racionalización de derechos de aguas, en donde, en base a los usos actuales probados, reconocerá derechos de aguas.

ARTÍCULO 301 Relevamiento. La autoridad de aplicación relevará mediante peritos, las áreas de uso de aguas dentro del plazo que fije la reglamentación, para determinar los usos reales y presentes.

ARTÍCULO 302 Inscripción. Todo nuevo derecho de aguas reconocido u otorgado será registrado en la Dirección General de Catastro y Cartografía o el organismo que la sustituya o remplace y en los registros que norma el Artículo 12.

ARTÍCULO 303 Presentación espontánea. Todo individuo que use aguas, podrá presentarse para solicitar el reconocimiento de sus derechos, aún cuando la autoridad de aplicación no haya hecho el relevamiento del Artículo 301.

ARTÍCULO 304 Datos a consignar. Las denuncias de uso y derechos preexistentes deberán contener:

- a. Nombre del usuario.
- b. Lugar del uso.
- c. Tipo del uso.
- d. Volúmenes usados.

- e. Antigüedad del uso.
- f. Título, si lo hubiere, para el uso.
- g. El nombre y dirección, de dos testigos para que justifiquen la antigüedad del uso.

ARTÍCULO 305 Inspección. Presentada la denuncia de usos la autoridad de aplicación procederá a inspeccionar las condiciones del uso, para determinar la veracidad de las afirmaciones del denunciante.

ARTÍCULO 306 Certificaciones. En los supuestos de los artículos 300 y 305 las certificaciones de los peritos de la autoridad de aguas se basarán en los requerimientos de agua que supongan el uso real y presente del denunciante que dará la medida de los derechos que se reconozcan para el futuro, sin derecho a reclamación alguna, salvo en lo que haga a las apreciaciones de hecho de los peritos.

ARTÍCULO 307 Procedimientos. La autoridad de aplicación mediante resolución, de terminará los plazos y procedimientos a seguir para el otorgamiento de los derechos normados en los artículos anteriores.

TÍTULO II DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 308 Derogación. Quedan derogadas las disposiciones del Decreto Ley 191/012 y todas las leyes y reglamentos que se opongan a las disposiciones establecidas por este Código.

Los reglamentos que no se opongan continuarán en vigor entendiéndose que pasan a reglamentar el presente Código.

ARTÍCULO 309 Prórroga de funciones. Todo otro organismo u órgano administrativo que ejerza funciones de autoridad o policía en materia de agua, atribuida por este Código a la autoridad de aplicación o al Poder Ejecutivo continuará ejerciéndolas hasta que lo decida la nueva autoridad una vez constituida.

ARTÍCULO 310 Vigencia. Este Código entrará en vigencia el

ANEXO I ACUERDO FEDERAL DEL AGUA

El Acuerdo Federal del Agua, suscripto en septiembre de 2003 se incorpora y forma parte del presente código como Anexo I.

Nota: Conviene que la transcripción del Acuerdo Federal del Agua se extraiga directamente del Boletín Oficial para evitar cualquier eventual discrepancia.

72

ANEXO II GLOSARIO

1- Recursos hídricos: comprende el agua, sus cauces, lechos y acuíferos.

2- Política hídrica: es el conjunto ordenado de cursos de acción, reglados por normas, tendientes al logro de objetivos generales y particulares adecuadas para asegurar una correcta administración de los recursos hídricos tendientes a proteger el recurso de los potenciales abusos derivados de su uso.

3- Aprovechamiento: es el conjunto de proyectos y obras que el Estado o los particulares definan o instrumenten para disponer, dentro del marco de la Política Hídrica, el justo, óptimo y eficiente uso, goce, conservación y preservación de los recursos hídricos.

4- Uso: Dícese del empleo y disfrute de los recursos hídricos, para satisfacer necesidades vitales o intereses particulares.

Tal uso estará garantizado y protegido y será ejercido de conformidad con el sistema normativo fijado en este Código y por los Reglamentos que en consecuencia se dicten.

5- Explotación: Dícese de la actividad humana destinada a la extracción o captación de los recursos hídricos de cualquier tipo de fuente, mediante el empleo de medios o métodos tecnológicos apropiados que garanticen la preservación del recurso.

6- Contaminar: Dícese de la acción de verter o agregar en los cursos de aguas, lagunas, embalses, materiales, sustancias, gases, ondas, temperatura o energías residuales o inmisiones de cualquier índole que por su presencia o actividad pudieran provocar, directa o indirectamente, alteraciones en la condición normal del recurso, traducidas en consecuencias sanitarias, económicas, estéticas, recreacionales, ecológicas, negativas indeseables. Además se incluye toda acción que, sin llegar a hacerla peligrosa para la salud humana, tornare las aguas no aptas para el uso que con ellas se realice, perniciosas para el medio ambiente o la vida que se desarrolla en los cursos de agua o aquellas que por generar olor, sabor,

temperatura, color o peculiaridades físico-químicas resultaren o causaren molestias o daños comprobables.

7- Eutroficación: desbalance en ríos, lagunas, esteros y otros cuerpos de aguas provocados por la concentración en éstos de sedimentos y fertilizantes arrastrados por las aguas o por insuficiencia de escurrimiento, produciendo un elevado consumo de oxígeno y la mengua o desaparición de la fauna acuática por tal motivo.

8- Cuenca hidrográfica: es el ámbito geográfico de los cursos de agua dentro del cual escurre un sistema hidrográfico, formado por diversos aportes hídricos que, en su conjunto o separadamente, desaguan hacia un nivel inferior a expensas de la energía potencial generada por la pendiente.

9- Cuenca hidrológica: es la cuenca de drenaje limitada por su parte-aguas, que es una línea imaginaria que divide a las cuencas adyacentes y distribuye el escurrimiento, originado por la precipitación, que en cada sistema de corrientes fluye hacia el punto de salida de la cuenca. El parte-aguas está formado por los puntos de mayor nivel topográfico y cruza las corrientes en los puntos de salida.

10- Cuenca hidrogeológica: es el área geográfica considerada en profundidad que por sus condiciones estructurales e hidráulicas contiene agua almacenada con movimientos relativos acumulada en perfiles, acuíferos libres o confinados, delimitada por formaciones geológicas limitantes que la define, pudiendo estar integrada por una o varias capas acuíferas, confinadas o interconectadas, que formen en consecuencia unidades independientes o constituyan un sistema peculiar.

La cuenca hidrogeológica puede o no coincidir con una cuenca hidrográfica, sus límites pueden variar según la profundidad de las capas acuíferas consideradas. Cualquier identificación o referencia que se haga sobre una cuenca hidrológica se procurará que quede integrada por la definición de ambos términos.

11- Usos comunes de las aguas: Son los que pueden realizar todas las personas por su condición de tales y sin más requisito que la observancia de las disposiciones reglamentarias de carácter general dictadas por la autoridad de aplicación como ser beber, bañarse, abreviar el ganado, navegar y pescar- y en general todos aquellos usos que no alteren o disminuyan sensiblemente la cantidad y calidad del agua pública.

12- Permiso de uso de aguas públicas: Forma más simple de otorgar el derecho de uso especial del agua pública. Confiere un verdadero derecho subjetivo para su titular, crea un

derecho esencialmente precario y puede ser revocado por la Autoridad que lo otorgó en cualquier momento y sin derecho a indemnización alguna. Se otorga únicamente por circunstancias transitorias y hasta que el motivo causante del permiso desaparezca.

13- Concesión de aguas públicas: Constituye un acto bilateral generador de obligaciones y derechos. Las condiciones en que el Estado acuerda el derecho de uso y que representan su voluntad están a priori establecidas en el Código de Aguas. El otorgamiento del derecho solicitado mediante la Resolución administrativa que al respecto se dicte, importa la expresión concreta de la voluntad del Estado en lo referente al otorgamiento del derecho para el uso del agua pública. El acuerdo de voluntad de las partes se perfecciona por adhesión. El derecho emanado de una concesión de uso de agua pública constituye un derecho subjetivo que integra el concepto constitucional de propiedad y que goza de todas las prerrogativas y garantías acordadas por la misma Constitución.

14- Canon: Constituye una contraprestación por la disposición de uso de un bien público. Es una obligación impuesta a los usuarios del agua que se vincula al derecho de uso de ella, en razón de permitir el uso especial de un bien del dominio público.

15- Línea de ribera: Línea separativa de un curso del agua y de las propiedades ribereñas. Se la señala por líneas rectas comprendidas entre hito e hito; la línea poligonal que así se obtenga señala el límite entre el dominio privado y el público.

FIN